

Toluca de Lerdo, Estado de México, 24 de mayo de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenos días. Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública son 24 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y seis juicios de revisión constitucional electoral, cuyas clave de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día, si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Alejandra Vázquez Alanís, dé cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 434 y 445 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Félix Nieto Carbajal y Oscar Gumora García y otros, respectivamente, para impugnar sentencias del juicio ciudadano del Tribunal Electoral del Estado de México relacionados con el registro de aspirantes a candidatura independiente para la elección de los munícipes de Calimaya.

Se propone declarar inoperantes los agravios. Ambos grupos de actores pretenden el registro de planillas diversas a aquellas a las cuales se le otorgó la procedencia de la manifestación de intención y que recabó el apoyo ciudadano; esto es, los dos buscan hacer sustituciones de diversos integrantes.

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en la normativa aplicable permite concluir que, previo a la etapa de otorgamiento de registro de candidaturas, las planillas aspirantes a candidaturas independientes en el cargo de munícipes únicamente pueden sustituir a sus integrantes por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, y la sustitución libre de integrantes sólo puede darse antes de que le sea otorgada la calidad de aspirante, esto es, antes de la obtención del apoyo ciudadano.

En efecto, se estima que las sustituciones carecen de validez al incumplir con la temporalidad prevista para la sustitución libre, además que las supuestas renunciaciones no cumplieron con los requisitos que marca el código para tenerlas por válidas.

Ante tal circunstancia se propone confirmar las resoluciones impugnadas, las cuales dejaron intocados los acuerdos de negativa de registro de ambas planillas sustitutas pero por las razones sostenidas en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenos días.

Antes que nada quisiera yo exponer ante ustedes este asunto que en realidad una vez más lo que revela es que la normativa en materia de candidaturas independientes en nuestro orden jurídico tiene varios aspectos que es necesario se reconsideren por parte del legislador ordinario para darle efectividad a este tema.

La historia resulta ser muy relevante en este caso. El supuesto en el que un candidato independiente o una planilla que solicitó su acreditación como candidatos independientes, realiza todo el proceso de solicitud de aspirante, recaba el apoyo ciudadano y una vez satisfecho este umbral del apoyo ciudadano devienen ciertas irregularidades o ciertas inconveniencias al interior del grupo de ciudadanos que los llevan a asumir posiciones encontradas.

Una parte de la planilla originalmente registrada, incluido el Presidente Municipal, que es actor en el juicio 434, pretende la solicitud de una planilla modifica, y por quien pretendieron sustituirlo, el actor en el juicio 445, pretende sustituir él al candidato a Presidente Municipal e ir acompañado en la planilla por otros ciudadanos, que coinciden algunos con la planilla original y otros no.

El tema es que ninguna de las dos planillas solicitadas es la originalmente presentada ante la ciudadanía para recabar el apoyo ciudadano.

Como punto número uno quisiera yo destacar que este escenario no está previsto en la normativa de las candidaturas independientes, no está diseñada la forma en la que se tiene que proceder ante una

sustitución de candidatos en candidaturas independientes, está prohibido que se sustituyan candidatos independientes, pero esta prohibición resulta ser del todo absoluta.

El tema es: a diferencia de lo que ocurre por ejemplo en el caso de los partidos políticos, donde puede haber muerte, renuncia, inhabilitación, esto no está diseñado para los candidatos independientes, y es evidente que esto puede pasar; puede pasar que un candidato renuncie, quiero pensar, el suplente de la octava fórmula de regidores de una planilla renuncia, y si interpretáramos la norma como interpretada a raja tabla, pues lo que nosotros tendríamos que decir es que toda la planilla tendría que perder el registro, y esto obviamente resulta ser del todo, de entrada me parece ser no aceptable.

Entonces en el proyecto que les estoy sometiendo a su consideración estamos haciendo propiamente una reconstrucción en doctrina jurisprudencial de lo que serían las reglas para sustituir candidatos independientes, porque esta norma no la tenemos.

Entonces, estamos propiamente ante lo que diría Manuel Atienza en la doctrina de McCormick, un caso difícil de relevancia enorme.

Estos casos en donde el caso difícil se origina porque hay un conflicto normativo ante haber ausencia de normas de debe o cómo debe operar la sustitución de candidatos independientes.

Entonces, primeramente la cadena impugnativa que se presenta en estos asuntos es peculiar, porque cada grupo de ciudadanos por separado siguieron una serie de actos ante la autoridad electoral administrativa.

Pretendieron la solicitud, pretendieron modificaciones a la conformación de la planilla y todo esto fue negado por la autoridad administrativa. Y digamos que el último eslabón son los asuntos que nos traen ahora a consideración el 434 ciudadano, que es uno que impugna el candidato a Presidente Municipal independiente original por la solicitud de ampliación del plazo para poder solicitar su registro y la nulidad de los actos llevados a cabo por el otro grupo de ciudadanos, el cual fue desechado de plano por el Tribunal Electoral del estado por considerar que no tenía interés jurídico, porque le decía el tribunal: "Yo advierto

que tú eres la persona que está registrada como aspirante, que tu planilla cumplió de los requisitos y que estás en posibilidad de registrarte”.

Entonces no hay necesidad de ampliar plazos y los actos que haya llevado a cabo esta persona, representante de la persona jurídica creada para la constitución de la candidatura independiente, pues resulta ser que no afectan porque está expedito el derecho a que se puedan registrar.

Por el otro lado hay otro medio impugnativo que conoce el propio Tribunal Electoral del estado, que es el que presentaba el candidato que pretende sustituir al Presidente Municipal hoy original, y en este asunto se les razona que no es posible atender a la petición de sustituir candidatos independientes.

Esto es el tribunal abordó la *litis* sobre la candidatura independiente de Calimaya de este grupo de ciudadanos, de manera separada. Me parece ser que de entrada esta es la razón por la cual se prevé en el sistema jurisdiccional mexicano la acumulación de juicios.

Y esto es, no es un tema novedoso, por ejemplo, en el caso de la ley de amparo, antes de la nueva ley de amparo de 2013 estaba previsto un incidente de acumulación de autos y se facultaba al juez de distrito para efecto de que pudiera acumular los juicios de amparo. La acumulación desapareció en la ley de amparo de 2013, y esto no implicó que se dejaran de acumular juicios, sino simplemente se tuvo que jurisprudencialmente llenar este hueco.

La realidad es que aquí lo ideal era que el Tribunal hubiera acumulado ambos juicios, los juicios locales que son los impugnados y haber emitido una decisión en lo integral sobre el registro de la candidatura independiente en Calimaya, porque lo que había quedado propiamente era que unos ciudadanos podían registrarse al haber obtenido el apoyo ciudadano, pero desconociendo la problemática que estaba en el otro asunto que era que otros ciudadanos habían ya pretendido el registro de otra planilla distinta, ¿y si esto era procedente o no?

Esto pareciera ser que en condiciones normales nos llevaría a tener que revocar las determinaciones y mandarlas al tribunal, para efecto de que

emitieran una nueva decisión, pero esto ciertamente ya el grado de avance en el proceso electoral y, sobre todo, en el escenario de que las campañas en el Estado de México, si no me equivoco inician hoy ¿no? 24 de mayo, pues es necesario adoptar una decisión importante en este caso.

Y el resultado es el siguiente: Hay que analizar la normativa, y es lo que yo les propongo, analizar la normativa para construir una hipótesis normativa de sustitución. Y la propuesta que yo les hago es la sustitución de candidatos independientes procede libremente por quienes tengan la representación de la candidatura independiente hasta antes de que se obtenga la calidad de aspirante.

Obtenida la calidad de aspirante ya se tiene que proceder, al igual que con los partidos políticos, a una etapa donde ya esta sustitución solo puede proceder por los supuestos extraordinarios de renuncia, muerte, inhabilitación. Y esto tiene que constar en el expediente.

En el caso, si bien se habla de que habían renunciado algunos integrantes de las planillas, esto no está demostrado, y no había ninguna constancia que esto lo acreditara, pero además no había habido esta norma o esta regla que ahora estamos nosotros integrando.

Esta solución nos permite a nosotros identificar que las candidaturas independientes se insertan en un sistema, en donde le son aplicables reglas comunes, a la postulación de candidatos, no por partido, de manera independiente, pero estas reglas son comunes, y esto es previendo el escenario razonable de que puedan existir causas fortuitas o de fuerza mayor que provoquen que haya necesidad de sustituir a alguno de los candidatos independientes, y que esto no afecte al resto de los integrantes en una planilla de ayuntamientos.

Ahora, por qué lo estamos circunscribiendo al tema de planilla de ayuntamientos. Esto es muy distinto a cuando se está pidiendo el apoyo ciudadano para una candidatura que es uninominal, o para una candidatura que pudiera ser únicamente propietario y suplente, porque ciertamente ahí el puesto que se elige, es el de una persona.

Y las reglas serían distintas, pero aquí sí se podría presentar que con la afectación, renuncia, muerte o lo que sea, de uno solo de los

candidatos, se afectara a toda una planilla y esto es lo que nosotros estamos pretendiendo solucionar con este precedente.

En resumen, al analizar las constancias de autos, se advierte que en el caso concreto, ambos, tanto Félix Nieto, como Óscar Gómora, pretenden registrar planillas distintas a la que obtuvo la calidad de aspirante.

Luego entonces, ambos registros resultarían improcedentes, porque no se cumple con la integridad de la planilla y no hay constancia de que se haya dado alguno de los supuestos extraordinarios de sustitución para poder determinar esta circunstancia.

En ese contexto, integrando la norma, lo que nosotros concluimos, es que si los candidatos independientes tienen algún desencuentro en el curso de la integración de la candidatura, deben solventarla por las vías políticas más razonables, pero si esto no lleva a una solución, no permite que haya una imposición de una candidatura respecto de las otras.

Digámoslo así de claro. En las candidaturas independientes, todos los candidatos que integran una planilla, son exactamente igual de importantes, unos que otros, y ante la ciudadanía, se ha presentado la solicitud de apoyo ciudadano, para apoyar una planilla.

En ese sentido, si esta planilla no es exactamente la cual que se le presentó a la ciudadanía para recabar apoyo ciudadano, luego entonces, para evitar un eventual desatino en el apoyo ciudadano que fue recibido por esta planilla, se opta por impedir que estas sustituciones se hagan libremente.

Si se llegara a presentar un caso fortuito de fuerza mayor, si uno llegara a fallecer, si una persona llegara a renunciar, esta renuncia estuviera ratificada y anticipo con los mismos requisitos que tiene que reunirse para la ratificación en el caso de un partido político, pues entonces se tendría que proceder a alguna sustitución, pero ésta sería extraordinaria.

Toda esta normativa, creo que eventualmente es tarea pendiente del legislador ordinario, pero ciertamente nos permite, dado el contexto en

el que se insertan los candidatos independientes, asumir nosotros este criterio.

Por ello es que me permito proponerlo en este asunto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Estoy de acuerdo con la propuesta que somete a nuestra consideración el Magistrado Avante, porque efectivamente coincido en que se puede presentar muchas situaciones imponderables en la realidad, es el caso de lo que ocurre con esta cuestión de la pretendida sustitución en el supuesto de las planillas de candidaturas independientes.

Pero es una circunstancia que no puede tener una solución sencilla el decir nada más enteramente corresponde a quienes postulan como candidatos independientes y a quienes los representan el pretender realizar una sustitución, no se puede ver de manera descontextualizada, porque esto implicaría una violación al texto constitucional.

Debemos tener en cuenta que en la propia Constitución Federal en el artículo 1º, me parece que es el párrafo tercero, se prevé como una de las directrices interpretativas el carácter interdependiente e indivisible de los derechos humanos.

Y entonces aquí tenemos el derecho de votar de la propia ciudadanía y el de ser votado, en este caso de los candidatos independientes.

No es un derecho absoluto e incondicionado, está sujeto a reglas el derecho de ser votado de los candidatos independientes y el momento en que ocurren las propias sustituciones, va en relación con esa posibilidad de los imponderables que viene señalando el Magistrado Avante, pero también la necesidad de dar certeza, objetividad a la

ciudadanía de por quiénes va a votar, sobre todo considerando el proceso de construcción de las candidaturas independientes.

Los aspirantes pasan por una fase que implica el recabar el apoyo de los ciudadanos. Entonces, los ciudadanos no están dando un cheque en blanco para cualquier candidatura que sea, independiente, sino perfectamente identificados los sujetos respecto de los cuales se está dando ese apoyo.

Entonces, por eso debe tener un tratamiento diverso al de los partidos políticos, pero no en perjuicio de aquellos que aspiran a postularse como candidatos independientes, sino viendo de manera correlacionada e interdependiente el derecho de votar, de participar en la cuestión política de las ciudadanas y los ciudadanos en relación con aquellos que pretenden postularse como candidatos independientes.

Me parece muy acertado el proyecto, sobre todo por otra circunstancia. Debemos reconocer, ya mencionaron a Ronald Dworkin, citando también Atienza, y también implica citar, bueno, más bien a Neil MacCormick que fue el que citó el Magistrado, pero propiamente yo recuerdo que era el Dworkin el que hablaba de los casos difíciles.

Y entonces lo importante es que se está reconociendo que nuestro derecho, nuestro sistema jurídico no se compone únicamente de reglas, sino de principios, y es a través de los principios donde nosotros, las juezas y los jueces, estamos llamados a encontrar soluciones, no vamos a encontrar disposiciones que digan "fulanito de tal en una condición tal en tal proceso, de tal estado, de tal planilla, ni mucho menos". No, el propio sistema electoral mexicano nos va dando estas reglas, y a través de los principios de certeza, objetividad y otras disposiciones que usted invoca es que llega a la conclusión en cuanto a por qué la circunstancia de que en el contexto normativo no esté expresamente previsto, para el caso de las candidaturas independientes, los momentos y condiciones de las sustituciones, también resultan aplicables, aun a pesar de esta aparente indefinición.

Porque el propio sistema está dando estas reglas, y si no lo consideramos así, pues lo único que se va a generar es incertidumbre subjetividad con el contender en un proceso, donde se van a

desequilibrar otros valores importantes, como es por ejemplo el participar en igualdad de condiciones.

Entonces este precedente que usted somete a la consideración de este Pleno es muy importante, desde el punto de vista no solamente porque resuelve el asunto que nos vienen sometiendo a consideración de las candidaturas independientes en Calimaya y las sustituciones, y el enfrentamiento que se da entre dos diversos grupos que pretenden registrar planillas y obtener finalmente el registro que resulta efectivo, sino porque nos establece una metodología que nos va a permitir resolver otros casos difíciles que vamos a enfrentar, en donde aparentemente no hay reglas, pero sí tenemos principios que proteger.

Y esa es la función de nosotros los jueces, y es un mandamiento constitucional, desde el artículo 14, párrafo último, donde se dice: "en los juicios del orden civil, entre paréntesis, por extensión en todas las otras materias que no sean penales y que correspondan a tipos, incluido el administrativo sancionador, las sentencias deberán ser conforme a la letra de la ley, su interpretación o los principios generales del derecho".

Y es ahí donde nosotros debemos dar soluciones precisamente para asegurar que los procesos electorales se lleven a cabo bajo las condiciones adecuadas.

Todas aquellas que sean necesarias para que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, y que el voto se realice bajo ciertas condiciones: igualdad, universalidad, libertad, de carácter directo, etcétera.

Entonces nuestra obligación, nuestro deber es muy fuerte en este sentido. Las obligaciones que tenemos son muy ingentes en cuanto al cuidado que demandan y la actuación que se espera precisamente de los Tribunales Electorales en estos asuntos.

Y también en el caso de las autoridades administrativas electorales, porque de acuerdo con los códigos electorales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también tienen esa posibilidad de integrar el sistema jurídico y de hacer uso de sus facultades implícitas para resolver los asuntos que se someten a su decisión.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta, en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en los expedientes ST-JDC-434 y 445, ambos de 2018 acumulados se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios antes referidos, por lo que deberá glosarse copia de los puntos resolutiveos de esta sentencia al primero de los asuntos.

Segundo.- Se confirman por las razones señaladas en esta sentencia las resoluciones de 30 de abril y 9 de mayo de 2018, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local impugnados.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Con su autorización, Magistrada.

A continuación se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 448 de este año, promovido por Emiliano Mateo Carrillo Carrasco en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el acuerdo de registro de la candidatura de una ciudadana propuesta por MORENA a la Presidencia Municipal de Texcoco de Mora, por la coalición Juntos haremos historia.

En la propuesta se considera correcto lo razonado por el tribunal responsable al calificar de inoperantes los agravios, pues como señaló resultaba imposible atender la pretensión de ser considerado para la candidatura en comento, ya que de la determinación de la coalición en cuanto a qué partido correspondería esta, dejó sin efectos cualquier decisión tomada al interior del partido político en el cual milita.

Por ello en concepto del ponente y acorde a lo resuelto por el tribunal local es correcto concluir que no existe afectación a sus derechos político-electorales de ser votados y postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Texcoco, pues dicha candidatura, según el convenio de coalición se reservó para MORENA, y el actor al ser miembro del PT está vinculado a lo que establezca el convenio de coalición registrado.

Por otra parte se considera inoperante el agravio relativo a la falta de propuesta que atribuye a los órganos del PT, pues a ningún fin práctico conduciría pronunciarse, ya que la pretensión de acceder a dicha candidatura quedó superada al corresponder la misma al partido MORENA.

También resulta inoperante lo alegado en cuanto a que la resolución impugnada viola el artículo primero constitucional al ser obligación del Tribunal responsable reparar las violaciones de los derechos humanos.

Ello es así, pues para que pueda actualizarse esa reparación es necesario que la acreditación de la transgresión a algún derecho, lo cual en el caso no aconteció.

Por lo expuesto en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Presidenta, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-448/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Doy cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 451 de este año, promovido por Braulio Díaz Pavón, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con el registro de candidato a presidente municipal de Ocoyoacac, en el Estado de México.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los motivos de disenso del actor, pues omite controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento a la autoridad jurisdiccional para determinar que no se acreditó la violación atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones, y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA.

Por las razones sostenidas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Proceda a tomar la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente STJDC451/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 454 de este año, promovido vía per saltum por Reyna Amelia Medina Rebollo, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes del ayuntamiento del Estado de México, para el período 2019-2021, postuladas por MORENA.

Se propone desechar el medio de impugnación, pues con independencia de la procedencia o improcedencia del medio intentado para controvertir vía per saltum, este acuerdo, en el caso se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la promovente en el escrito de demanda, que obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la promovente, en el sentido de ejercer el derecho de acción.

Por lo expuesto, se propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC454/2018, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 65 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el que se confirmó el acuerdo por el cual se designó la fórmula de Iliana Guadalupe Quijano Crespo, y suplente Lesly Ortega Barrera, como candidata a diputadas locales por el Distrito de Huejutla, Hidalgo.

En esencia, el partido actor, alega que las referidas candidatas, no cumplen con los parámetros de auto adscripción calificada indígena para poder ser registradas.

La propuesta calificó de infundados los agravios, pues se considera correcto lo razonado por el Tribunal responsable, ya que analizó los

elementos de prueba aportados a la luz de los parámetros, dados principalmente por la Sala Superior de este Tribunal, entre otros en el expediente RAP726/2017, y por tanto concluyó que su registro había sido adecuado.

Finalmente, se resalta que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, se tienen establecidas protecciones jurídicas especiales a fin de que las comunidades indígenas, por tanto en los juicios donde intervenga como parte alguna persona con esa condición, como una medida de protección especial para superar la situación de desventaja y lograr el equilibrio procesal, el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria.

Eso se traduce en no exigir de aquella el cumplimiento de cargas procesales y racionales o desproporcionadas tanto para mitigar o superar los obstáculos y las dificultades que tengan los medios de convicción como para establecer un estándar probatorio mínimo, sin condicionar su eficacia de los formalismos legales ordinarios; por lo que, no es dable exigir probanzas que resulten complejas a un gran tal que genere una carga extraordinaria para los integrantes de dichas comunidades, y con ello pudieran verse afectados su derecho a integrar los órganos políticos y, eventualmente, los intereses de las comunidades que pretenden representar, lo cual lejos de tutelar la acción afirmativa podría incluso crear condiciones de discriminación incorrecta.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Silva, ¿alguna intervención?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Después de escuchar al ponente, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: El Magistrado no va a intervenir.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: No tengo problema. Gracias, Presidenta.

En este asunto está o es materia de la controversia la postulación de una fórmula de candidatas por un partido político en un distrito electoral en Hidalgo que, conforme a la acción afirmativa adoptada por el Instituto Electoral y modificada por el Tribunal Electoral del Estado, se determinó que en el distrito correspondiente a Huejutla tendría que postularse un candidato correspondiente a una comunidad indígena.

En el caso concreto, el partido político está presentando la solicitud de registro de dos candidatas quienes se autoadscriben como indígenas y presentaron ciertos documentos a efecto de evidenciar la pertenencia a esta comunidad indígena.

Yo quisiera empezar por reflexionar lo que subyace en la existencia de las acciones afirmativas.

Es criterio de la Corte y de la Sala Superior de este Tribunal que la razón de existencia de las acciones afirmativas es el principio de igualdad que subyace en nuestra Constitución Federal.

Es el principio de igualdad el que nos exige compensar las desventajas que existen de grupos desfavorecidos a efecto de lograr su acceso o garantizar su acceso a determinados aspectos, como en el caso sería el ejercicio del poder público.

Por ello es que en diversas tesis de jurisprudencia se ha establecido la circunstancia de que las acciones afirmativas son asequibles; jurisprudencialmente se ha desarrollado por la Sala Superior ya cuáles son las naturalezas, sus características y su objetivo y cuál es su sustento.

Y en esencia, las acciones afirmativas deben construirse para facilitar el acceso a los grupos desfavorecidos al servicio o al elemento que se está buscando proteger; esto es, si una acción afirmativa se convierte en un obstáculo para poder acceder, se desvirtúa la finalidad que existe de esta acción afirmativa.

En el acuerdo que se emitió por parte del Instituto Electoral del Estado, el acuerdo 5 de 2018, que modificó a su vez el 57/2017, producto de la resolución del Tribunal Electoral, se adoptó que, originalmente se había pensado que tenía que ser uno de los tres distritos, se adoptó que fueran los tres distritos, y entonces San Felipe Orizatlán, Huejutla, Reyes e Ixmiquilpan, los Distritos 3, 4 y 5, tenían que ser acciones afirmativas o consideradas para acciones afirmativas indígenas; y ahí se razonó que los partidos políticos tenían que presentar una postulación de personas que cumplieran con lo que la Sala Superior ha determinado, es la autoadscripción calificada.

El punto por el cual yo comparto las razones del Tribunal Electoral Local es porque el partido político y las candidatas postuladas cumplen con aportar elementos para demostrar la autoadscripción calificada.

Si nosotros atendemos a lo que dice el protocolo que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar en casos en los que intervienen personas indígenas, en este caso particular la autoadscripción resulta ser suficiente para que una persona indígena sea considerada como tal, y ex profeso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado con toda claridad que no corresponde la carga de la prueba a una persona que se autoadscribe indígena, de demostrar su calidad indígena.

Esto nos llevaría al absurdo de pronto de intentar demostrar quién es más indígena que otro, y esto resulta ser, desde mi punto particular de vista, un contrasentido.

La finalidad de la autoadscripción calificada no es complicar el estándar probatorio de quien pretende ser considerado integrante de una comunidad indígena.

Desde mi punto de vista la autoadscripción calificada lo que exige es que tengan que aportarse determinados medios de prueba, pero que éstos no pueden ser valorados de manera estricta para calificar su grado de indigenismo.

Si nosotros consideráramos que es un estándar probatorio con el que debe cumplirse y a partir de una constancia se determinara si se es más

indígena o no, pues materialmente lo que estaríamos haciendo es generar un fenómeno de discriminación indirecta.

Nosotros sabemos la existencia clara de que atendiendo al principio de igualdad, y como en muchos casos lo ha desarrollado, entre otros, el maestro Rodolfo Vázquez, la discriminación puede darse de forma directa o de manera indirecta. Y en casos como éste hay que tener mucho cuidado de no incurrir en ninguna de las dos.

En discriminación directa evitando incurrir en estereotipos.

Una discriminación directa se puede dar a partir de la apreciación de una persona, considerar que no cumple con el estereotipo de indígena, y esto es una conducta nociva, regresiva y agresiva contra un grupo desfavorecido.

El estereotipo de una persona indígena, el comportamiento de una persona indígena no tiene nada que ver con su aspecto físico, ni con el entorno de vida que desarrolla.

Y en tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana, entre otros casos, por ejemplo, como el caso “Sarama contra Surinam”, en el cual estudió que las comunidades indígenas pueden tener personas que habiendo nacido en la comunidad indígena y teniendo vínculos con la comunidad se ausenten de ella para llevar a cabo su vida en otros entornos, pero conservan los derechos de esa comunidad.

El pretender estereotipar a los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas es un fenómeno de discriminación directa.

Por ello, todos aquellos aspectos relacionados con la identificación mediante imágenes, videos, actuaciones, no corresponden a identificar si una persona pertenece o no a una comunidad.

Me parece que todos esos esquemas estarían basados en una discriminación directa por estereotipos. Pero también hay que tener cuidado en que se convierta en una discriminación indirecta, y esto es: Esta norma que en principio se podría pensar no solo neutral, sino que favoreciera a los grupos indígenas sí se exigiera este estándar probatorio altísimo, lo que provocaría sería impedir su participación.

Esto es: cualquier ciudadano indígena o ciudadana indígena que pretendiera participar en cualquiera de los otros distritos electorales que no estuvieran reservados para los indígenas no tendría que demostrar absolutamente ningún vínculo con la comunidad.

No se le pediría que demostrara su vínculo con el distrito ni que acreditara que pertenece a ese distrito, ni que ha realizado actividades en ese distrito. Sería postulado sin mayor tema que cumplir con los requisitos que la ley establece.

La acción afirmativa ha establecido esta auto-adscripción calificada para evitar que quienes no pertenezcan a la comunidad se registren en distritos que pertenezcan solo para los indígenas.

Pero este tema corresponde, y me parece ser que en el momento en el que es presentado el estándar de prueba auto-adscripción calificada le corresponde a quien considera que no se reúne ese estándar demostrar que esto no es así, no al revés.

No podemos exigirle a una ciudadana o a un ciudadano que demuestre que es indígena. El ciudadano o ciudadana ha demostrado que es indígena y ha presentado sus documentos, y con ello, me parece que arroja la carga de la prueba a quien pretender desconocer esa calidad y tendrá que ser aquel el que demuestre que esto no es.

Esto tiene una lógica de juzgar con perspectiva de categoría sospechosas.

Si la distinción que estoy haciendo yo tiene con base la pertenencia a un grupo desfavorecido, mi escrutinio debe ser estricto respecto de la restricción de la libertad.

Y si atendemos a lo que nos dice el protocolo, que ha emitido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice que quien se ostenta indígena no tiene la carga de la prueba de demostrar su calidad de indígena.

Luego entonces yo creo que la evaluación más certera que se tiene de que si una persona pertenece o no a una comunidad o si es indígena o no, es la que harán los ciudadanos el día de las elecciones.

El momento de emitir el sufragio por una persona si ella o él son considerados integrantes de una comunidad se verá reflejado en el apoyo que reciban en las urnas.

Y si el partido político realiza conductas para efecto de evitar la postulación de una persona indígena recibirá su castigo evidentemente en las urnas.

Pero no podemos como autoridad electoral, ex ante, expulsar la libertad de unas ciudadanas o de un ciudadano por considerar que no son lo suficientemente indígenas.

Esto no corresponde con una lógica de juzgar con perspectiva de grupos desfavorecidos.

Por ello es que celebro la decisión del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, la apoyo y la respaldo. Pero más allá, la complementaría con el tema de que admitir que este estándar probatorio debe cumplirse y que debe demostrar lo que pretende ser postulado como candidata o candidato, construiría un fenómeno de discriminación indirecta, que estaría vedado en el artículo 1° de la Constitución.

Y analizar la calidad de indígena de una persona a partir de estereotipos, estaría peor, porque sería una discriminación absolutamente directa.

En el caso, atendiendo al caso concreto, las candidatas han presentado diversos documentos, a efecto de acreditar su pertenencia a una comunidad.

Pero para mí lo más relevante es que ambas presentan documentos bajo protesta de decir verdad, de autoadscripción simple.

Ambas se manifiestan integrantes de una comunidad indígena que habitan en un distrito que el 80 por ciento de la población es indígena, lo cual corresponde con un estándar de razonabilidad.

Si una persona se autoadscribe indígena en un distrito, donde el 80 por ciento de las personas son indígenas, la razonabilidad resulta ser altamente plausible, pero no para ahí.

Presentan, en el caso de unos documentos emitidos por la Delegación de Tehuetlan, Huejutla de Reyes, Hidalgo, firmado por el delegado municipal de Lemontitla, de Zecapa, de Zohuala, documento emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Vanguardia Juvenil, documento emitido por el Comité Municipal, por la Asociación Civil Triunfadores Fomento Objetivos, firmado por el representante legal, por la liga de comunidades agrarias y sindicatos campesinos del estado de Hidalgo y Vanguardia Juvenil Agrarista, y documento emitido por la autoridad ejidal del poblado de Chacatitlá, Huejutla de Reyes, firmado por el Comisariado Ejidal.

La Sala Superior ha razonado que el estándar de auto adscripción calificada, debe cumplir con algunos elementos, como haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones, ser representante de alguna comunidad, la asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Desde mi punto de vista, estos documentos, así lo acreditan, pero no sólo es mi punto de vista, este documento no pasa sólo por nuestros ojos, sino pasa por el documento o por la institución o la dependencia del Instituto Electoral de Hidalgo, que revisó esta circunstancia y emitió un dictamen favorable.

El dictamen elaborado por la oficina para la atención de derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas, por el cual se verificó el cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo 5 de 2018.

Esto lo resolvió la autoridad del Instituto Electoral del Estado, del que nosotros estamos determinando si alguien es indígena o no.

Pero más allá, en la construcción de esta solicitud de candidaturas, el partido político ha tomado libremente la decisión de postular a estas candidatas a esta diputación.

Si el partido político está realizando cualquier conducta tendiente a evitar cumplir con los lineamientos, la peor sanción que recibirá será una votación muy escasa en un distrito que el 80 por ciento de la población es indígena al no postular un indígena.

Pero entrar en el conflicto de decir: ¿a qué comunidad tiene que ser apoyada? ¿Qué comunidad tiene que apoyar a las candidatas para que sean lo suficientemente consideradas indígenas? ¿Una, tres, seis, la 57 del distrito, bastará con una comunidad de 19 habitantes, bastará con una comunidad de 300? ¿Cuál es parámetro que se tiene que seguir?

Y este viacrucis interpretado por peritos en derecho, imagínense en las manos de una ciudadana o ciudadano indígena.

Cada uno demuestra su estándar de pertenencia a una comunidad de manera libre. Pero el partido político señala en su escrito de demanda, y esta es la parte en la que no puedo coincidir de forma alguna con la propuesta del partido, que la autoridad debió haber hecho diligencias para mejor proveer, para comprobar la calidad de indígena de las personas. Esto es inaceptable.

No podemos prohijar que la autoridad electoral realice diligencias de confirmar calidad de indígenas de las personas. Esto se traduce en una invasión no sólo a la expectativa razonable de privacidad que pueda tener una persona, sino incluso, es un fenómeno de discriminación directa.

Por ello es que yo no puedo compartir la propuesta que en este caso el partido actor nos propone.

En este sentido, yo les formulo el proyecto de resolución confirmando la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, en consecuencia, confirmando el registro otorgado a ambas candidatas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada, Magistrado Avante.

Miren, he escuchado con atención la cuenta, la intervención y también leí la propuesta y estoy en contra por lo siguiente. No está motivando una postura en contra las fotografías que aparecen en el expediente, que ciertamente son elocuentes, uno, donde aparecen las candidatas que fue titular del Instituto de la Juventud, me parece que está empoderada como para que la tesis tuviera que ser el considerar una situación desaventajada a alguien que es Directora de una Instituto de la Juventud que es de asignación directa del gobernador del estado.

Creo que no tiene esa problemática de limitaciones en cuanto a acceso a la información y poder demostrar calidades.

Son elocuentes y no son las que están motivando un disenso con el proyecto, en donde aparece en una fiesta del mérito deportivo, con un traje de charro, en Xochimilco, la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción entregando reconocimientos, en otra con amigos y amigas, con estas cuestiones de Instagram y todo eso, conforme se utiliza y Facebook.

Eso no me está motivando, ni tampoco la cuestión de los estereotipos, es decir en cuanto a los esquemas o características antropomórficos, eso no motiva la diferencia con el proyecto, sino la necesidad precisamente de valorar las pruebas y ver si efectivamente es nada más la cuestión de la autoadscripción individual por un sujeto o como lo establece la Sala Superior, que esa autoadscripción resulte legítima.

Entonces, yo entiendo muy bien la posición de la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que precisamente tiene que ver con la necesidad de asegurar de que efectivamente estos espacios que están reservándose para los pueblos y comunidades indígenas sean por aquellos que resulten integrantes de las propias comunidades, que participen de una cosmovisión de sus valores, de sus principios y de algunas cuestiones que van vinculadas precisamente con la forma de concebir la vida en todos los aspectos: político, económico, social, cultural, etcétera.

Reconocen las dos personas cuya pertenencia a una comunidad indígena está cuestionada, que no son hablantes de la lengua indígena, de la región, esto es de Huejutla, y eso tampoco es un criterio que se debe utilizar como exclusivo el criterio no lingüístico para determinar a quiénes se les debe aplicar este marco jurídico.

Recordemos que el derecho indígena tiene que ver con dos cuestiones muy, muy importantes, y una es que se le identifica como miembro de esta comunidad, el primer criterio es el de la autoadscripción, después viene lo que sería el indígena, después está la comunidad, el pueblo y los pueblos equiparados, ni siquiera como integrante de un pueblo equiparado se puede reconocer a las dos personas, cuya pertenencia está cuestionada.

Y voy a tratar de explicarlo. Aquí el tema es: indígena e indigenista. Indigenista, desde mi perspectiva es toda aquella persona que puede simpatizar con la causa de los indígenas con sus necesidades, con que efectivamente realicen sus derechos, cumplan con sus obligaciones, que los estudia y que los defiende.

Y puede coincidir esta categoría con la de integrante de pueblo o comunidad indígena, aquellos, de acuerdo con la narrativa de la Constitución Federal, en términos del artículo 2º, que pertenecen a los pueblos y comunidades que se encontraban en forma anterior al momento de la conquista, y que participan precisamente de sus valores.

Eso es indígena, indigenista es la otra categoría.

Y me parece que lo que se está acreditando es precisamente que estas personas incurren en el primer supuesto, indigenistas, puede ser eso.

Y yo diría un indigenismo nobel, joven, desde 2017, de acuerdo con las pruebas que están anexando, les surgió o nació o floreció la inquietud, el interés por la cuestión indígena. 2017, diciembre de 2017.

En el momento en que ya había iniciado el proceso electoral, y las pruebas que están ofreciéndose para acreditar esta categoría son las otorgadas por el Partido Revolucionario Institucional, el mismo sujeto que pretende el registro.

Que no entendería que no se puede ser ni juez ni parte, ese es un elemento, y hay otros elementos probatorios, estos que ya ha referido el Magistrado Avante, que efectivamente están otorgados por quienes se ostentan como representantes de los pueblos y comunidades, comunidades de la región de Huejutla.

Pero lo que dicen es: “Tienen vínculo con la comunidad porque han realizado apoyos”. No más y no menos. No dicen o utilizan alguna otra expresión por la cual se pueda desprender ni expresa ni implícitamente que pertenecen a la comunidad.

Y esta es la preocupación, pero es una preocupación que no resulta gratuita. Vamos a dar lectura a lo que ha establecido la Sala Superior. En el recurso de apelación 726 del 2017. Y entonces en la parte relevante, que es en la que se inspira el acuerdo por el cual se reservan tres distritos para autoridades, representantes de comunidades indígenas, que es del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, el CG005/2018 y la resolución del tribunal correspondiente, que es la 240 del 2017, se expresa lo siguiente: “Se determinó que para la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos reservadas para integrantes de las comunidades indígenas era insuficiente exigir la auto-adscrición de los candidatos, puesto que ello podría originar la postulación de ciudadanos que no cuenten con esa calidad.

Por ello, dicha Sala, Sala Superior, consideró necesario exigir la acreditación de la auto-adscrición calificada como un candado para evitar una auto-adscrición no legítima. De eso se trata.

No se trata, dicho en un sentido peyorativo, de discriminar a alguien. Discriminar a quien fue la directora del Instituto del Deporte por un nombramiento del gobernador. Me parece que sí habla de su empoderamiento, pero yo hablo de un empoderamiento político, no por su condición de indígena, porque eso no está demostrado en el expediente.

Para evitar una auto-adscrición no legítima, entendida por esta que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida. De eso se trata, de ver si obtiene una ventaja indebida.

Yo no digo que no tenga derecho a participar, sí. No sé si es una cuota joven, exitoso o alguna otra cosa.

Pero lo que yo no estoy advirtiendo, porque no me lo refieren las pruebas, es que esté demostrada la condición indígena, y no es la primera vez que esta Sala por unanimidad, en esta integración, ha establecido que tienen que darse datos en los elementos probatorios que aportan los integrantes de comunidades indígenas, para acreditar esa condición, y son los asuntos de Almoloya y los de Toluca.

Tuvimos ese problema, y entonces orientamos, no se piden testimonios notariales, o alguna cuestión solemne, algo que se otorgue por la propia comunidad, pero que nos refleje que auténticamente sean integrantes de la comunidad, y eso yo no lo puedo desprender de las pruebas.

No puedo leer otra cosa, más que lo que estoy viendo.

Con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para así derechos, de los pueblos y comunidades indígenas que constitucional y convencionalmente solamente correspondan a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad de registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

Y eso es también la misión y tenemos esa misión las autoridades administrativas y jurisdiccionales, fenómenos, juanitas, transgéneros, y no sé si éste es el caso.

No estoy diciendo que ahí va la fe ni mucho menos, pero no adieto esta cuestión y no es una actitud discriminatoria, yo no lo diría de algunas autoridades y en otros precedentes, pero me refiero, por ejemplo a algo que ya está juzgado y que ya se resolvió, que fue el caso de las Juanitas.

¿Y cuál fue la actitud del Tribunal? Proteger a las mujeres.

En este caso es una situación similar, si el integrante de la comunidad indígena otorgó un reconocimiento, y voy leyendo.

Por ejemplo, aquí tenemos la carta de renuncia.

Por medio de la presente le comunico que por convenir así a mis intereses particulares, con esta fecha he resuelto dar por terminado voluntariamente la relación laboral con carácter de irrevocable al puesto que venía desempeñando como Directora General del Instituto Hidalguense de la Juventud nivel 12, que venía ocupando hasta principios del 2018, entre la nómina centralizada.

Luego, aquí tengo a la vista una copia fotostática, también está el expediente original. El 29 de marzo del 2018, asunto, constancia de apoyo.

El que suscribe, viene el nombre, Delegado de esta comunidad antes mencionada, manifiesto el apoyo económico y respaldo que hemos recibido por parte de Iliana Quijano Crespo, la cual ha estado participando activamente en el desarrollo de esta comunidad.

No puedo desprender otra cosa, no puedo leer algo que no está aquí, es un escrito del 29 de marzo de 2018.

Otro: A quien corresponda, a quien suscribe: delegado de la comunidad de Teacal, municipio de Huejutla, me permito hacer constar que la ciudadana Iliana Guadalupe Quijano Crespo mantiene un vínculo comunitario en virtud, ¿por qué se origina el vínculo?, lo entienden así, de gestionar apoyo y respaldando por su participación constantemente en el desarrollo de la comunidad de Teacal.

Y así van más o menos con el mismo texto, el mismo texto.

“Me permito hacer constar que la ciudadana Iliana Quijano Crespo mantiene un vínculo comunitario en virtud de gestionar apoyo”. No es lo mismo ser gestor que integrante de una comunidad.

No sé si esto nos va a llevar a la conclusión de que los de Desarrollo Social que gestionan apoyos también son integrantes de grupos desaventajados; no, están cumpliendo con su trabajo, con su obligación, pero eso no los hace indígenas.

Puede coincidir la figura de indigenista e indígena, sí lo creo; James Anaya que estuvo aquí en ese lugar en donde usted se encuentra, Magistrada.

Y a James Anaya le preocupaba, integrantes de un pueblo indígena de Estados Unidos y que también fue el experto de Naciones Unidas en materia indígena; y él hablaba, como también otros han hablado, del riesgo que se dé una identificación o una asimilación forzada, como también otra cuestión que se conoce como el serio problema de identificación racial y étnica debido al proceso de blanqueamiento que ocurre en nuestras sociedades, en donde se hace abstracción de que la identidad étnica es la construcción social y cultural dinámica basada en conceptos complementarios de raza y étnica, elaborada y manipulada por los sujetos en función de diversos contextos, básica en la elaboración de sentidos de pertenencia y de nociones de alteridad con gran eficacia simbólica y de acción en el espacio social y que existe este problema de blanqueamiento.

O que también en términos de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, podemos identificar como de asimilación forzada para resolver causas penales y como también puede ser en este caso, y la bibliografía es amplia, debe haber peritajes culturales y antropológicos.

Aquí tengo a la vista el volumen, ya citaban determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, yo también invoco este del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, de acceso a la justicia de los pueblos indígenas, los peritajes culturales y la visión de pobreza desde su cosmovisión.

¿Cuál es el objeto de establecer estas acciones afirmativas en el caso del reconocimiento de los distritos indígenas?

Que efectivamente lleguen quienes son integrantes de estos pueblos y comunidades.

Si esto confluyera también en aquellos otros distritos que no están reservados a los indígenas, pero que lleven indigenistas, qué bien y me parece que eso podría ser la solución.

Vamos, los pueblos y comunidades que están, los representantes o que se ostentan como tales tendrán que asumir esa responsabilidad, no se trata de excluir a sujetos que pertenezcan a esa comunidad, como tampoco se trata de incluir aquellos que no pertenezcan legítimamente a la propia comunidad, y eso es lo que me preocupa en este asunto y que no puedo desprender de las pruebas que tengo a la vista.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, la intervención que realizo es en el entendido de que quiero abordar el tema desde el punto de vista, primero, académico, que usted ha desarrollado acertadamente dentro de una de las actividades que lleva esta Sala Regional con los coloquios indígenas, que se han llevado a cabo cada año.

En esos coloquios siempre ha destacado usted la importancia de convocar a diferentes grupos de comunidades indígenas, que vienen siendo representativos para poder llevar a cabo los ejercicios, precisamente del tema de derechos político-electorales, de las acciones afirmativas, de su participación política.

Y para llevar a cabo esos coloquios usted ha realizado acertadamente invitaciones a verdaderos personajes destacados en diferentes ámbitos de organizaciones no gubernamentales. Usted mismo lo comentaba, del invitado James Anaya, que estuvo en Naciones Unidas, incluso yo recuerdo no por nombre, pero hay un abogado que también es activista dentro de su propia profesión y preside una ONG.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Orlando Aragón.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Muchas gracias. Le digo, el experto en materia indígena en estos temas, definitivamente siempre lo ha demostrado usted de serlo, desde el punto de vista de todas las actividades que ha realizado, y que yo siempre he visto con especial agrado.

Y entonces yo me pregunto, ellos por haber salido de sus comunidades indígenas y haberse preparado, ¿por qué no ha habido una situación en la que usted considere que ya no se les pueda autoadscribir como indígenas?

Yo no lo he visto así, desde el punto de vista académico en los coloquios; al contrario, es destacar precisamente esa parte en la que ellos han podido salir de sus comunidades, prepararse y entonces llegar a sus comunidades y apoyarlos, porque realmente es lo que hacen.

Y aquí veo algo que también me parece muy, muy interesante, porque también ha hecho los coloquios, hay mesas especiales en las que usted ha involucrado en las ponencias también a personajes dentro de la propia comunidad, que no han salido, pero que ejerce un liderazgo y que también tienen mucho qué aportar.

¿Entonces, en dónde está el hecho de que alguien que fungió como Directora del Deporte, que no pueda ser, no pueda auto-adscribirse como indígena? Por ser Directora del Deporte, cuando hay indígenas en la ONU, cuando hay indígenas en organizaciones no gubernamentales.

De verdad, o sea, en el ranking más importante de este país y a nivel internacional, y que han dado lugar a juicios muy interesantes, muy importantes, incluso en la Corte Interamericana.

Entonces, por una Dirección del Deporte decir que no se puede ahora auto-adscribir como indígena, la verdad es de que ahí yo sí encuentro una contradicción, y qué mejor ejemplo tenemos el de Eufrosina Cruz.

Efectivamente cuando dicen: “Ahí tenemos un referente muy importante”. ¿Porque qué dice la comunidad? Salió, en un inicio es uno de los argumentos de la comunidad que había salido y que por eso no podía ser electa de acuerdo a los usos y costumbres. Pero efectivamente por el tequio.

Entonces, ¿y qué se resuelve? Efectivamente sí salió, pero regresa, y regresa con todos sus derechos como indígena. Entonces yo sí difiero de su postura, sobre todo atendiendo a que usted ha sido el defensor más férreo que ha tenido esta integración en el tema indígena.

O sea, se auto-adscriben como indígenas y en flexibilización de los plazos para interponer los recursos, en cuestión de admisión de pruebas, en el ofrecimiento, y siempre usted ha garantizado de una manera preponderante el tema indígena, y ahora, digo, son mujeres y se auto-adscriben como indígenas, y usted se opone, de acuerdo a su punto de vista jurídico...

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Por lo menos no hacen mayoría. Creo que ya está visto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Entonces sí, yo entiendo el concepto y me parece muy interesante el indigenista, efectivamente. Pero no comparto que en este caso se surta porque usted mismo, le digo desde el punto de vista académico que, claro, no nos vincula a lo jurídico, pero sí es importante destacarlo por su gran preocupación de salvaguardar los derechos indígenas, de usos y costumbres.

Usted cuando se dieron los conversatorios, *in situ*, en las comunidades indígenas, usted acudió a San Felipe Orizatlán, en Hidalgo, que es muy cercano a Huejutla de Reyes.

Y pudo vivir directamente lo que representan las comunidades indígenas en esa región.

Y no solo en esa, en Michoacán, usted mismo nos lo ha externado cómo para lograr estos coloquios ha ido a caminar, ha ido a hacer las invitaciones, y ahora sí que a pie a conocer muchas de sus costumbres.

Entonces yo sí estaría por una reflexión del precedente que tenemos de Eufrosina Cruz por el hecho de que alguien tenga una dirección, o sea, la verdad es que no sabemos si es una opción afirmativa de quien le dio el nombramiento. O sea, la realidad es que nos está superando la dinámica de la participación de las mujeres y hombres indígenas, también en otros ámbitos de la administración pública, no necesariamente desde el punto de vista electoral, en eso estoy convencida.

O sea, los derechos para los pueblos y comunidades indígenas, no han venido a ser un tema que nada más se esté enfocando en lo electoral, si fuera eso, pues estaríamos nada más atendiendo las acciones afirmativas en un rubro, cuando la realidad es que ya está siendo tan variable la aplicación de estas acciones afirmativas, por eso los institutos de las mujeres están tan activas en que se les apoye más a las mujeres indígenas, para acceder a los cargos para que se empoderen.

Usted habla de un empoderamiento, pues qué bueno que tenga el empoderamiento, Magistrado, mejor, porque si son indígenas y tienen ese empoderamiento, qué mejor que lleven esas herramientas a sus comunidades indígenas, y que realicen todo ese tipo de gestión de apoyos.

Entonces, a mí sí me gustaría convencerlo en cuanto a su postura, a que se sumara al proyecto del Magistrado Avante, porque creo que sí existen los elementos suficientes y sí me quedaría con mi reserva en cuanto a este juicio en particular, por qué no ir con esta acción afirmativa.

Es cuanto, Magistrado.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Ciertamente las referencias que yo hacía al tema de los estereotipos, no guardaban relación con su posición, Magistrado Silva, sino con la del partido actor.

El partido actor, de manera por demás lamentable, me parece que pretende demostrar la calidad de no indígenas de las candidatas, mediante un tema de estereotipos y por ello es que presenta fotos de Facebook y presenta fotos de Instagram, precisamente pretendiendo demostrar que no corresponde al estereotipo de una mujer indígena.

Y me parece ser que aquí estamos en una interseccionalidad, lo más clara que se puede presentar, lo único que faltaría sería demostrar que

se estuviera en un tema de personas con discapacidad y pobreza extrema, pero se trata de mujeres indígenas, y jóvenes.

Se trata hacer de dos candidatas que tiene una 28 años, la otra 29, que están realizando actividad en sus comunidades.

Yo quisiera, me parece que de los elementos de prueba que usted refirió, Magistrado Silva, faltó incluir varios.

A mí me resulta muy complicado, que en el caso de la suplente, estuviera preparando su candidatura desde el 11 de julio del 2009, por ejemplo, en donde está un documento que dice: “Con base en los documentos normativos que rigen a nuestra organización y en reconocimiento a su destacada participación, pertenencia, experiencia y compromiso con las mujeres indígenas de nuestra Región, se le otorga a usted el nombramiento como Secretaria Juvenil Municipal de las Mujeres Indígenas”.

Esto ocurrió el 11 de julio de 2009. Si asumimos que desde el 11 de julio de 2009 estaba preparando su candidatura de 2018, ojalá y así sea, porque lleva nueve años preparándose para lo que va a hacer, si llega a ser electa.

Lo cierto es que esta constancia está aquí y es de los elementos de prueba. Ambas nacieron en Huejutla.

Y hay otra constancia del 8 de marzo de 2011 emitida por el Presidente de la Organización Campesina de la Sierra y Huasteca Hidalguense, también 2011. “Por tal motivo la felicito y reconozco la gran labor que realiza con las mujeres jóvenes indígenas de Huejutla de Reyes”.

Y vamos al caso de la candidata propietaria, el caso de la candidata propietaria quien también es nacida en Huejutla, que se autoadscribe indígena.

Las constancias que usted leyó, Magistrado Silva, son constancias que están emitidas por delegados municipales.

¿Cómo puedo yo pedirle a un delegado municipal que funde y motive porque alguien tiene pertenencia a una comunidad?

Tendría que haber dicho más el delegado municipal de pertenencia a la comunidad, tendría que haber motivado, los documentos que no están presentando son documentos de cuatro renglones, documentos en donde dice: “el que suscribe, delegado de la comunidad, manifiesto el apoyo económico y respaldo que hemos recibido por parte de Iliana Quijano, la cual ha estado participando activamente en el desarrollo de la comunidad”.

Si esta misma carta hubiera dicho: “a la que pertenece”, con eso tendríamos por subsanado el tema que es indígena, ¿sí o no?

Pero hay otra, no es la única: “Ileana Guadalupe mantiene un vínculo comunitario en virtud de gestionar apoyo y respaldar con su participación constantemente en el desarrollo de la comunidad de Teacal.

Me permito hacer constar que Iliana Quijano mantiene un vínculo comunitario en virtud de gestionar y respaldar con su participación constante en el desarrollo de la comunidad del *Emontipe*.

Quien suscribe, delegado de la comunidad, me permito hacer constar que Iliana Quijano mantiene un vínculo comunitario en virtud de gestionar apoyo y respaldar con su participación constante en el desarrollo de la comunidad, lo que se acredita con la constancia de apoyo”.

Los que suscriben un documento que está firmado obviamente por seis personas: “comunidades Ohuala, manifiestan el apoyo y respaldo que hemos recibido de parte de la licenciado Iliana Guadalupe Quijan Crespo, quien ha estado participando constantemente en el desarrollo de la comunidad”. Todos estos documentos obran en autos.

Yo estaría de acuerdo, quizá a lo mejor, si hubiera algún argumento del partido que dijera que estos documentos son falsos, estos documentos no son de la comunidad, estos no existen, estos los hizo ella; nada de eso hay.

Lo que dice el partido político y lo que pretende, y no perdamos de vista que está en un juicio de revisión constitucional electoral, dice: “es

importante hacer notar a esta autoridad que de las documentales exhibidas no se alcanza a acreditar en nuestro concepto el vínculo con las citadas comunidades y menos el haber prestado en algún momento servicios comunitarios, pues los citados justifican o son comprobantes de algún apoyo económico”.

Permitir que con las citadas constancias se tenga por acreditado el haber prestado en algún momento servicios comunitarios, sería admitir que cualquier persona o servidor público por el simple hecho de apoyar económica a las autoridades de alguna comunidad indígena, por ese simple hecho se le genere el derecho de representar a esa comunidad.

Me parece que el partido político está incurriendo en un grave error, y es que, lo que le da la característica de indígena no es el estándar de prueba, es la autoadscripción.

Lo trascendente es autoadscribirse, esa autoadscripción que va apoyada para ser calificada en ciertos elementos o medios de prueba, pero lo relevante es la autoadscripción.

Para mí no hay tal cosa como que puede haber una autoadscripción legítima o ilegítima, y a eso me remito al protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que claramente lo señala, iré un poco más adelante esto, pero señala que no corresponde a quien se autoadscribe indígena tener la carga de la prueba de demostrar su calidad indígena.

Yo quisiera comentarle, Magistrado Silva, ¿sabe usted la cantidad de procesados que yo tuve en Guanajuato, que se autoadscribían indígenas para obtener los beneficios en los procesos penales que les representaban? Y en ningún momento le dije: "No me demuestras la calidad indígena, ni me traes la constancia de que perteneces a una comunidad indígena". Bastaba con su manifestación para que yo tuviera que reconocer su calidad indígena, porque es un grupo desfavorecido.

Pensemos, el caso de las mujeres, que se hubiera negado algún registro de alguna mujer, porque no se demuestra que fuera mujer, y se dijera: "Bueno, es que esto es muy fácil de percibir si alguien es hombre o es mujer". Yo les diría que ahí tendría mis dudas, pero lo cierto es que esto atiende a estereotipos.

La forma más fácil de demostrar si alguien es hombre o mujer es con un documento que diga si alguien es hombre o mujer, pero que yo exija para que una persona sea mujer, que me demuestre que sea mujer para hacer valer su acción afirmativa, me parece que es invertir la lógica de las acciones afirmativas

Las acciones afirmativas lo que pretenden es empoderar claramente a los integrantes de una comunidad, no poner en duda su calidad de integrantes de la comunidad.

Señalaba usted el tema de que la ciudadana está claramente empoderada, y comparto la reflexión desde la Magistrada Martínez, por supuesto y qué bueno que sea una mujer que está empoderada y que ha realizado actividades tendientes a la comunidad.

Le he señalado a usted que le generaba inquietud la temporalidad de las constancias, ciertamente si dentro de algunos años alguno de nuestros Secretarios quisiera aspirar a ser Magistrado Regional y en ese momento comenzar a recabar sus constancias o comenzar a recabar las copias certificadas de su actividad para demostrar, pues ciertamente tendría cierta lógica, porque se busca una finalidad.

El hecho de que no lo haya hecho antes no lo descalifica para que no las presenten y sean consideradas como válidas.

Pero en realidad aquí yo al menos encuentro lo que le comentaba, estos elementos de prueba de 2009 y de 2011, que demuestran un vínculo con las comunidades indígenas mucho antes, pero además el mismo hecho de que la comunidad que están pretendiendo representar tenga una población de mayoría indígena hace en automático el hacerles que demuestren que son indígenas, colocarlas en automático en el 20 por ciento que no son indígenas, por la simple razón de pensar que pueden estar engañando al sistema de protección de la acción afirmativa, y eso me parece ser que es arrancar con un principio de mala fe.

Yo no veo mala fe de las candidatas, ni del partido.

Efectivamente las constancias manifiestan que realizan apoyos, qué más puede desear una comunidad, qué más le puede reconocer a una

persona de vínculo en la comunidad de apoyar su desarrollo, sería más eficaz que dijera: "pertenece a esta comunidad porque aquí nació y nunca se ha parado acá y nunca ha hecho nada por la comunidad", pero bueno, lo integran.

¿Es eso más valioso que decir: "esta persona ha participado económicamente, ha desarrollado la comunidad"? Me parece ser que es totalmente el tema del RAP 0726 de 2017, ciertamente el RAP 0726 de 2017 delinea o detalla mucho los elementos de la autoadscripción calificada; y la autoadscripción calificada va muy encaminada a establecer un vínculo comunitario.

Yo la verdad es que de los elementos de prueba no tengo la más mínima duda de que está acreditado un vínculo comunitario de las ciudadanas con las comunidades.

¿Qué tanto se tiene que demostrar un vínculo comunitario? Pues digo, si yo tengo en el caso de una, elementos de prueba que de 2009 la están felicitando por su actividad con las comunidades indígenas o no son lo suficientemente recientes esos apoyos.

Lo de 2011 a lo mejor tampoco serían lo suficientemente recientes, vamos a las cartas que se presentan, esos son muy recientes. La realidad es que están presentados elementos de prueba de quien pretende demostrar un vínculo con la comunidad y quien está impugnado su calidad, lo que dices no está suficientemente demostrado. No veo que sean lo suficientemente indígenas.

Pero además lo que dice y lo que propone el partido político es realizar diligencias para mejor proveer para comprobar la veracidad de lo manifestado.

Yo quiero pensar que en el caso de Surinam se hubiera hecho una diligencia para mejor proveer, para comprobar que efectivamente la comunidad era dueña de los territorios en donde se estaban construyendo los desarrollos inmobiliarios.

El caso, detallo brevemente los elementos, era un caso en donde pueblos comunitarios habitaban cierta franja territorial, que había sido concesionada para que se realizan ciertos desarrollos a terceros, y ellos

manifestaban que se estaba invadiendo su atribución, y lo que Surinam dijo es: “Ni siquiera estás reconocido como autoridad indígena, ni siquiera estás reconocido como pueblo indígena.

“Entonces, tú no tienes personalidad y yo tengo libertad aquí de hacer con mi territorio lo que yo quiera”.

Que en ese caso la Corte hubiera dicho: “Mira, estuvo bien lo que hizo Surinam, porque se le tendría que haber exigido un estándar probatorio altísimo para que demostrara que sí son indígenas, y que sí habitaban acá”.

La realidad es que en las acciones afirmativas lo que se busca es descompensar la desigualdad de grupos desfavorecidos. No puedo hacer yo diferencias entre un grupo desfavorecido, quienes pertenecen a un grupo desfavorecido que son empoderados y los que no.

Yo no puedo decir: “Un indígena que vive en su comunidad, en una choza no está empoderado y a él sí le tengo que dar toda la protección. Pero a un indígena que fue diputado federal y que ha realizado, a él no, porque él está empoderado”.

No, los dos pertenecen al grupo desfavorecido, y como grupo desfavorecido hay que atender a las condiciones de igualdad.

Y esa es precisamente el estándar de diferencia entre igualdad y equidad. La igualdad requiere compensar las diferencias que existen. La equidad implica dar un trato simple y sencillamente diferenciado, atendiendo a lo que cada quien le corresponde.

Si yo prejuzgo la calidad de indígena que tiene una persona, en realidad lo estoy revictimizando a la luz de un grupo desfavorecido. Esa no es la lógica de juzgar con perspectiva de categoría sospechosa.

Si una persona se auto-adscribe indígena, en el momento en el que se auto-adscribe indígena la lógica de juzgar con perspectiva de grupos desfavorecidos es: “Yo no puedo poner en duda que eres indígena, no puedo arrancar en mi estándar de análisis de poner en duda que eres indígena, por el contrario, debo tener por cierto que eres indígena, y si alguien demuestra lo contrario entonces procederé de otra forma”.

Pero el estándar que tú tienes que comprobar para demostrar que yo no soy indígena es as idea alto, el que tú tienes que demostrar que tú tienes que demostrar para ser indígena es el suficiente, ¿por qué? Porque el que pertenece al grupo desfavorecido eres tú.

Aquí en realidad yo no podría coincidir con el tema de que se hicieran estas diligencias para mejor proveer. Y señalaba que se hacían, se habían reservado distritos para representantes de comunidades indígenas, y esto me parece ser que no es exactamente así.

Se reservaron distritos con acciones afirmativas indígenas. Esto es, no se trata de que estemos eligiendo representantes de comunidades indígenas para que sean diputados, lo que estamos haciendo es elegir personas que integran la comunidad indígena, para que sean electos en espacios de autoridades constitucionales y que representen todo un distrito en donde por supuesto hay comunidades indígenas y no.

Entonces, para mí finalmente el documento que emite la oficina para la atención de derechos electorales de pueblos y comunidades indígenas, sucintamente detalla por qué tiene acreditado el vínculo comunitario.

Nada de esto controvierte el Partido de la Revolución Democrática, y éste fue un elemento, como obviamente los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado tienen esta oficina, pues se basan en el dictamen favorable que emite esta oficina.

Pero el partido político se limita a señalar que para ellos no está suficientemente demostrada la calidad de indígena porque no está demostrado que prestó servicios comunitarios.

Y más aún, concluye el partido político, en razón al antepuesto, las valoraciones simples llevadas a cabo por la autoridad electoral, convalidan el fraude a la Ley y hacen permisible una conducta que va en contra de los lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

Esto es, no sólo estoy descalificando una autoadscripción simple, sino los elementos de prueba que se presentaron, sino que lo estoy calificando de fraude a la Ley, estoy partiendo la supuesta de que dos candidatas que se encuentran en una interseccionalidad de parámetros

de discriminación que pertenecen a tres grupos de categorías sospechas, están actuando con fraude a la ley.

Ese es el partido, ese es el punto de arranque del partido y con el que yo no puedo coincidir.

Ciertamente, más aun, y con esto concluyo la evaluación que tendrá que hacer la comunidad, es la que se va a hacer el 1° de julio.

Si estas personas no pertenecen a las comunidades, si todo esto es un esquema, no afecta la acción afirmativa. ¿Por qué? Porque la acción afirmativa, lo que garantiza es que accedan personas que tienen vínculos con la comunidad.

Si no tienen vínculos con la comunidad, la gente no va a votar por ella. Luego entonces, no van a ser electas, si no van a ser electas, no hay problemas con acción afirmativa.

Visto de otro modo, si son personas que tienen vínculos con la comunidad y son electas, se acreditará que tienen vínculos con la comunidad, si no, qué más podemos pedir que las personas que se les presenta como candidatas, voten por ellas.

Para mí la lógica y la decisión queda en las manos del elector en la intimidad de la urna, el 1° de julio y ellos decidirán si votan o no por las candidatas postuladas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Antes de cederle el uso de la voz, Magistrado Silva, yo sí insistiría en que se sume. Digo, independientemente de si es por mayoría o por unanimidad, porque usted siempre ha sido de verdad muy proactivo en defender los derechos indígenas, incluso de todo el cúmulo de pruebas que se ha venido mencionando, pues es yo creo que uno de los primeros juicios en los que tenemos este cúmulo de pruebas, porque siempre en la mayoría de los precedentes que tenemos, es únicamente la mención de la autoadscripción.

Entonces, usted siempre ha sido muy sensible al tema, de los grupos desfavorecidos, mujeres, indígenas, y en este caso, como bien lo menciona el Magistrado Avante, también estamos hablando de jóvenes.

Entonces, mi intervención es precisamente para eso. Creo que el diálogo que se lleva, la discusión que se lleva a cabo en el Pleno no es para radicalizar las posturas, sino más bien en qué podemos coincidir y en qué podemos lograr sumarnos.

Y también he sido siempre muy respetuosa cuando se ha separado, yo me he quedado en minoría, usted se ha quedado en minoría, el Magistrado Avance se ha quedado en minoría; pero la realidad es que estoy convencida de que sí es una acción afirmativa, que sí está comprobado que la autoadscripción es real, entonces es lo que yo le podría, Magistrado Silva, que ojalá se pudiera sumar al proyecto.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En efecto, creo que tenemos coincidencias. El punto de arranque es efectivamente reconocer que existen sujetos que deben ser tutelados por el ordenamiento jurídico en cuanto a la efectividad de sus derechos que son precisamente los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, las comunidades y los pueblos indígenas.

Sin embargo, ya disimula la posición porque el puerto de arribo es distinto en el caso de lo que se está perfilando por la mayoría, entonces desde mi perspectiva se centra un poco más en el énfasis en cuanto a las dos actoras; bueno, más bien a los que serían terceros interesados, finalmente primigenios, que serían precisamente las candidatas tanto a la integrante propietaria, como la suplente de la fórmula que está en cuestión.

Y entonces yo llego a un puerto distinto una vez que se vote, porque es la cuestión de precisamente asegurar que sean los pueblos y comunidades indígenas quienes tengan acceso a través de sus representantes.

No los desconocen, advierto de las intervenciones efectivamente, Magistrado, tiene usted razón, en el sentido de que por lo que atañe a Leslie Getsemany Ortega Barrera, efectivamente existen constancias,

pero es el caso nada más de esta compañera y esto indudablemente se acredita por parte de la comunidad.

Yo no estoy diciendo que se realice alguna diligencia adicional, sino son las propias pruebas que están aportando las actoras. Entonces, estoy valorando esto de acuerdo con el mandamiento legal que tengo, según lo entiendo, que es en forma crítica.

Entonces, crítica leo las pruebas que ofrece la actora, perdón, la ciudadana que es ésta, Iliana Guadalupe Quijano Crespo, que es, insisto, del Instituto Hidalguense de la Juventud.

Y a partir de sus documentos que lleva con la propia autoridad administrativa, y eso es lo que está cuestionando el partido político finalmente; la cuestión del estereotipo no lo puedo suscribir de ninguna forma, no es eso, tendrá razón en cuanto a sus apreciaciones, que tiene un estereotipo determinado o características morfológicas, pero ese no es el criterio que debe definir esta cuestión, sino como lo ha establecido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo directo 50 del 2000, inclusive de oficio, dichas autoridades ordenarán una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y por tanto si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello a partir de la ponderación de diversos elementos entre los que se pueden citar ejemplificativamente los siguientes: constancias de la autoridad comunitaria, prueba pericial antropológica, testimonios, criterios etnolingüísticos y/o cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad o el asentamiento físico a la comunidad indígena.

Y entonces es cierto, es la materia penal efectivamente, hay otro amparo directo de la Suprema Corte, donde la Corte afirma lo siguiente: "por tanto, se considera que ser indígena y por ende sujeto de los derechos contenidos en la Constitución, aquella personas que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas; asimismo, aclaró que la valoración

de si existe o no una autoadscripción, en un caso concreto, debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, es lo que pretendo hacer, y no digo que no se esté haciendo por la mayoría, que aspiro a que seamos unanimidad como posición, sino más bien le damos una lectura diversa a estos documentos, y a partir de la valoración que venimos haciendo, distinta, llegamos a una conclusión.

Yo insisto en ese sentido, de que por lo menos respecto de quien va como candidata propietaria no es el caso, el caso de la suplente me parece que los elementos están corroborando su afirmación: "me autoadscribo de manera libre y voluntaria", no sé, utilizan alguna expresión como indígena.

Pero en el otro caso, las mismas pruebas que ofrece me están llevando a una consideración diversa y sobre todo considerando esta cuestión, haciendo esta valoración conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Y en esta parte de la sana crítica es la que me lleva a llegar a una conclusión diversa. No acudo a ningún argumento de autoridad, ni mucho menos.

Bueno, lo que usted destaca Magistrada Presidenta de verdad lo valoro, lo reconozco, y no sé, ojalá y viviera todavía don Rodolfo Stavenhagen y nos diera luz, Arturo Warman, Carlos Montemayor, en fin, no sé, muchos otros.

Pues nosotros estamos haciendo estas aproximaciones sucesivas a partir de los instrumentos jurídicos que tenemos de un expediente que nos someten a nuestra consideración, y lo que diría es: vean que no es fácil esta cuestión.

Usted inauguró la exposición del asunto diciendo que es un caso difícil, yo diría que es *requetedifícil*, porque ya nos tiene mucho tiempo aquí discutiendo y lo preceden a esta discusión muchas otras horas de reflexión que hemos hecho de manera individual y colectiva sobre este asunto, porque precisamente lo que nos anima es el siguiente objetivo: Proteger a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Entonces no es que yo dijera: “Los protejo discriminando”. Sino más bien asegurando que esa auto-adscrición sea legítima, como lo reconoció la Suprema Corte, digo, la Sala Superior y, me parece que también en ese sentido va, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y si no lo hubieran dicho la Sala Superior ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese es, estoy seguro, que sería el ánimo que tendríamos nosotros.

Entonces no nos asumimos como los que, dirían algunos coloquialmente, los cadeneros, donde decimos quién pasa y no pasa, sino más bien de acuerdo con la función que tenemos estamos resolviendo un asunto que no fuimos a buscar a Huejutla ni a Hidalgo. Nos llegó y respecto de los cuales nos están pidiendo que revisemos la actuación, primero, del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y en consecuencia la de la autoridad administrativa.

Y entonces es que llegamos a esta conclusión. Pero, de verdad, el objetivo es el mismo que ustedes los anima, que esta representación sea legítima, y si a ustedes les llega esta conclusión yo espero que todavía estas expresiones alcancen a moverlos y que no conmovierlos.

Muchas gracias, Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Tenemos ya, al menos, consenso, por cuanto hace a la candidata suplente. Yo también tengo la aspiración, a lo mejor, de convencerlo de la candidata propietaria.

En el caso de la candidata propietaria tenemos, por lo menos, la firma de cinco comunidades. Cinco comunidades que dicen que manifiestan el apoyo y respaldo que hemos recibido de parte de Liliana Guadalupe, quien ha estado participando constantemente en el desarrollo de la

comunidad. Palabras más, palabras menos es lo que dicen las cinco comunidades.

Ahora, cómo combate esto el partido político, ¿porqué qué es lo que quiere el partido político? El partido político nunca dice que no existan estas comunidades, ni que no sea así.

Dice el partido político, cito textualmente, foja 18 de la demanda: “Esta autoridad debe valorar que en el municipio de Huejutla se cuenta con 202 comunidades indígenas y la citada exhibe constancias por autoridades de solo cinco. A mayor abundamiento el distrito se compone también de los municipios de Jaltocan y Huautla, quienes tienen 30 y 68 comunidades. Por tanto si la citada candidata propietaria llevara a cabo actos de vinculación y apoyo hacia las comunidades indígenas dicha actividad no pasaría desapercibida ante el resto de las comunidades indígenas.

“O sea, esto es no demostraste que sea suficiente tu apoyo a cinco comunidades, te faltaron otras 197 en un municipio, 68 y 30 en otro”.

Y dice: “Por otro lado, debe tomarse en consideración que las documentales guardan correspondencia en cuanto hace a su redacción. Pues todas refieren que supuestamente la persona a favor de quien se extiende la citada, gestionado apoyos y participando en el desarrollo de la comunidad, sin que se establece en las citadas documentales la temporalidad en la que supuestamente ha desarrollado”.

O sea, los integrantes del comisariado ejidal deberían haber hecho una tabla de Excel en la que incluyeran la temporalidad en la que se habían hecho los apoyos en favor de la comunidad.

Y mucho menos el número de personas beneficiadas, o sea, un padrón de beneficiarios de las actividades realizadas en una comunidad indígena por otra persona.

Así como cuáles han sido los apoyos gestionados o en qué ha consistido su participación para el desarrollo de las comunidades. Yo creo que esto no lo tienen en algunos programas del gobierno, o sea, todos estos requisitos no se tienen en programas que se aplican por

parte del gobierno del estado, y la parte más contundente a la que me he referido en mis tres intervenciones.

Derivado de lo anterior, en nuestro concepto la autoridad administrativa debió realizar diligencias para mejor proveer, y llevar a cabo un procedimiento de investigación si tales manifestaciones guardan correspondencia con la realidad, es decir, si realmente han existido esos apoyos y cerciorarse en qué ha consistido el supuesto apoyo otorgado por Iliana Quijano.

No hacerlo así, es permitir que cualquier persona a través de un apoyo económico, se haga de comprobantes de la entrega de dicho apoyo y los utilice para un fin distinto al que originalmente fue obtenido.

Ojo, el partido político no dice incluso ni siquiera el registro, o sea, dice: "Investiga a ver si sí es cierto que lo que dicen que hicieron lo hicieron", y si hubiéramos dicho: "Bueno, a ver, sí, en dos comunidades es cierto, en tres comunidades. Bueno, pues aquí el apoyo fue nada más un día".

Hacia dónde va el partido político, lo que él pretende es que se hagan estas diligencias.

Conceder la razón es conceder la razón para que se investigue.

Yo creo que dejaron precedente en el sentido de que la autoridad electoral puede investigar si alguien es lo suficientemente indígena, es una conducta abiertamente discriminatoria, que es lo que pide el partido político.

O sea, el partido político nunca dice: "Este apoyo a las comunidades, no existió, este apoyo no pudo haber existido, porque mira, ella vivía en donde quieras, vivía en Washington. Y entonces, como ella vivía en Washington, no es lógico que haya prestado apoyo a una comunidad".

O no es posible que haya prestado esa comunidad, porque esa comunidad no existe, o lo que dices: "Mira, son muchas las comunidades, ellas son la prueba en cinco, le faltan muchas".

Dos, como que todas las cartas están redactadas como muy parecido, como que esto no me gusta.

Y tres, pues entonces investigáale, a ver si sí fue cierto: padrón, número de beneficiarios, quiénes estuvieron involucrados, en qué fechas. Una ciudadana candidata indígena en un distrito, en Hidalgo, de 28 años, se le impondrá la carga de presentar todos esos documentos, a mí me parece ser que no tiene razón el partido político. O sea, no se le puede poner esta estándar probatorio a una persona que está en interseccionalidad de grupos desfavorecidos.

Y el partido político, al momento de seguir argumentando, bueno, señala por qué le parece ser que no está acreditado que se hayan prestado servicios comunitarios, y pide que se revoque la resolución combatida en los términos expuestos en el presente documento, o sea, que se revoque la resolución para que se investigue si sí es cierto.

Esta es la parte que yo no puedo coincidir, no sin antes pasar también porque las fotografías que exhibe el partido político de Facebook y de Instagram, son con la clara intención de demostrar que no tienen un estereotipo indígena, no habría otra razón para la cual aportar fotografías de Instagram y de Facebook de las actoras, sino era para intentar señalar que no tienen el estereotipo de una mujer indígena y ese tipo de prácticas, creo que yo al menos no las puedo prolijar.

Por eso espero que con los argumentos que le he externado, Magistrado Silva, lo pueda convencer hacia la posición de que también la candidata propietaria, ha demostrado cuando menos en un grado de suficiencia, su pertenencia y vínculo con una comunidad indígena que le hacen, le ameritan, le dan la posibilidad de participar en una contienda electoral, de la cual será el mejor juez el electorado el día de la elección, quien determinará si tiene o no vínculos con la comunidad y, por lo cual, si la eligen o no.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí,
Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Nada más dos puntualizaciones. En efecto, creo que coincidimos en el sentido de que no reducimos el debate de quien es más indígena o quien es menos, ni tampoco estamos pidiendo tablas de Excel ni documentos probatorios excesivos para acreditar una determinada condición.

A mí me hubiera parecido adecuado encontrar un documento de alguien que fuera integrante de la propia comunidad, donde palabras más o palabras menos señalara que efectivamente es integrante de la comunidad, con cualquier otra expresión que pueda hacer esa inferencia, pero no los que está aportando la candidata propietaria, que tampoco, insisto, es que le esté diciendo: “oye, es un procedimiento formulario, hiciste lo de la *manus iniectio*”, no, claro que no, no lo vamos a pedir, porque tampoco lo hemos exigido en otros asuntos que fueron los precedentes que invoqué.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Eso es lo que quiere el partido político actor, por eso es que finalmente no se le concede razón.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: No. Tendrá razón el partido político en otras cosas.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Pero en esas no.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Pero en esa no.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Muy bien. Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra de la propuesta en los términos de mi intervención y en relación que no está acreditada la calidad de integrante de comunidad indígena de la propietaria en esta fórmula.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya conforme a las consideraciones que expuso durante su intervención.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC 65/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, pediría que se me permita por favor presentar un voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Por favor tome nota, con el voto particular que formulará el Magistrado Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretaria de Estudio y Cuenta, dé cuenta conjunta con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez y a la propia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Finalmente, doy cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 66, 68 y 69 de 2018, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional por los que se controvierten las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en diversos recursos de apelación, a través de los cuales se confirman los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa 257, 261 y 263, relativos al registro de planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Social y la coalición Juntos Haremos Historia, respectivamente.

La controversia esencial radica en que el PRI pretende hacer valer que los candidatos a las presidencias municipales de Morelia, Álvaro Obregón y Contepec participaron en dos procesos internos de selección de partidos políticos distintos en el mismo proceso electoral, cuestión que en su consideración no está permitida legalmente.

Lo anterior con base en la prohibición que establecen los artículos 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 159 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de que no se puede participar simultáneamente en el proceso de selección interna de los candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición y candidatura común.

En el proyecto se propone considerar que no se actualiza tal hipótesis normativa, porque de las constancias procesales se advierte que la participación de los candidatos no fue simultánea, sino que la postulación por parte del partido político que los registró inició una vez que había finalizado su participación en el proceso de selección interna de otro partido político, por lo que no existe simultaneidad en el caso, elemento sine qua non para estimar actualizada la prohibición.

Por lo anterior, se propone confirmar las sentencias controvertidas.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Estos tres asuntos son igualmente casos difíciles, y son casos difíciles porque están relacionados con la vigencia o no del derecho a ser votado de quienes participan en los procedimientos internos de selección de los partidos políticos.

Y en el caso concreto tenemos una disposición en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que habla sobre la participación simultánea en dos procedimientos internos de selección, y un artículo en la Ley Electoral del Estado que habla sobre haber participado en algún procedimiento interno de selección.

Es decir, en el caso de la LGIPE lo que dice es: "no se puede participar simultáneamente en dos procedimientos internos de selección de un partido político".

Obviamente ¿qué es lo que busca este precepto? No busca impedir el derecho de participar de la ciudadanía, para mí es claro que este artículo lo que busca es evitar que se haga un uso indebido del derecho de participar en las contiendas internas.

Es decir, evitar que si no hay coalición entre partidos políticos, una persona se inscriba en un procedimiento interno y se inscriba en otro para ver en cuál sale, lo cual evidentemente limita o restringe las posibilidades de que algún otro ciudadano resulte electo.

Esto es: la finalidad que persigue es, en todo momento, potenciar las opciones de participación política.

Entonces, la consecuencia de haber participado simultáneamente en dos procedimientos internos es la consecuencia que establece la ley, de que ninguna persona puede hacerlo.

Pero hay otro artículo, el 159 de la Ley Electoral del Estado, en donde se plantea el escenario de que no pueden ser registrados, postulados como candidatos quienes participen en algún proceso de otro partido político.

Esto es: si yo me inscribo al procedimiento interno del partido a, no puedo ser postulado por el partido político b.

La lógica de este artículo es exactamente la opuesta a la anterior. Es establecer una especie de castigo o sanción a quien participó en un procedimiento interno y busca ser postulado por otro partido político.

¿Qué lógica tiene esta restricción? Y puede ser interpretada de manera distinta esta restricción ¿sí o no? Desde mi muy particular punto de vista y atendiendo a lo que estoy proponiendo en el proyecto, y atendiendo a los precedentes de la Sala Superior, lo que estoy proponiendo es hacer una interpretación pro persona de este artículo, y decir: Evidentemente si esto ocurre, porque se hayan participado de manera simultánea en dos procesos internos de selección.

Si participaste en dos procesos internos de selección de manera simultánea, bueno, pues entonces la consecuencia será que no podrá ser registrado.

Pero si no de otro modo, si no interpretamos este artículo pro persona lo que estaremos materializando es que ejercido el derecho de haber intentado participar ante un partido político esto me cierre la posibilidad para contender en una elección determinada.

Si yo presento mi solicitud como precandidato en el partido A, esto haría materialmente imposible que yo pudiera ser postulado por cualquier otro partido político o ser candidato independiente en ese proceso electoral.

Lo cual se traduce en una lógica no solo restrictiva, sino impeditiva de derechos. Estaría impidiendo el ejercicio de un derecho de una persona el haber ejercido de forma previa otro.

Toda proporción guardada, y perdón por la banalidad del ejemplo. No podrá contraer matrimonio una persona una vez que haya contraído matrimonio con una diversa.

Si yo decidí contraer matrimonio, terminé mi relación, hay un divorcio de por medio el establecer que el haber tenido un matrimonio previo, impedir la posibilidad de volver a contraer nupcias, pues es un impedimento, ojo, y esta es la peor de las lógicas de una norma jurídica, porque hay normas jurídicas permisivas, restrictivas e impeditivas.

Hay normas que o que hacen es permitir cierta conducta, normas que restringen cierta conducta dadas las circunstancias X o Y, y normas que impiden que dadas ciertas circunstancias se pueda realizar una conducta.

Estas normas son las que deben ser objeto de un escrutinio más estricto, porque en realidad lo que hacen es impedir que alguien pueda ejercer un derecho.

Y me parece que asumir una interpretación del artículo 159 en la forma en la que se pretende por el partido actor es total y absolutamente impeditiva de derechos.

Habiendo yo participado en un procedimiento interno yo ya no puedo ser postulado por otro partido político. Y entiendo la lógica que sigue esta formulación legal, pero es una formulación legal que busca proteger no el derecho de voto de los ciudadanos, sino el derecho de los partidos políticos.

Y aquí es donde se tiene que ponderar. Yo llego a la conclusión de que una interpretación pro persona de esta regla nos lleva a entender que la prohibición es simultánea.

Si la participación en los procedimientos internos de selección se dio de manera simultánea, entonces la consecuencia será la que se establece en el artículo 159, y es no poder ser postulado.

Pero si esta participación no se dio de forma simultánea, evidentemente hacer una interpretación diversa, sería totalmente restrictiva de derechos.

Creo que la lógica de nuestro orden electoral, de nuestra construcción y ordenamiento electoral, se encamina a potenciar derechos, de manera indiscutible e interpretar una norma de manera que lo hagan, no sólo restrictivo, sino que impide el ejercicio de un derecho, debe ser la última solución que tengamos en un orden jurídico.

Prácticamente estas conductas sólo deben ser aquellas que constituyen delitos.

Las normas impeditivas, en realidad tienen que ser propiamente aquellas que tienen tal gravedad para el entorno social, que deben ser inhibidas en su práctica, y por eso los tipos penales, tienen la característica de ser normas impeditivas.

La discriminación que afecta el principio de igualdad, la tortura, en fin, son elementos tan trascendentes.

Haber sido participado, ni siquiera es haber llegado a las finales, es haber participado en el proceso, o sea, habiendo jugado la fase de grupos, te quedas fuera. No es necesario que llegues a cuartos ni a octavos de final, ni a la final, basta con que hayas participado y eso ya te impide que cualquier otro partido político te postule.

Ciertamente la lógica también de nuestro sistema de partidos, va hacia privilegiar un poco el fenómeno de los liderazgos ciudadanos y los liderazgos ciudadanos tienen que ser capitalizados por los partidos políticos y no al revés, los liderazgos ciudadanos cooptados por los partidos políticos.

Yo creo que aquí es una regla que interpretada como lo estoy proponiendo en este juicio de revisión constitucional, y que se reitera en los juicios de sus ponencias, Magistrados, nos conduce a hacer una interpretación sistemática que potencia derechos de los electores y de los candidatos.

De los candidatos, porque les permite ser postulados por otro partido político, siempre y cuando no hayan participado simultáneamente.

Y de los electores, porque tienen más opciones políticas para poder elegir, incluso de perfiles de liderazgos ciudadanos, que no habiendo emanado de la misma opción política, pudieran representar un buen desempeño en el ejercicio de la función pública.

Creo que esta lógica de estos asuntos, deja o centra el vértice en lo más importante de las elecciones en nuestro país que son los millones de electores y electoras que habrán de salir a votar a elegir a sus gobernantes.

De cualquier forma, impedir el registro de una persona por haber participado sólo en un procedimiento interno de selección, me parece que sería una lógica que no tendría una potenciación de derechos como vértice.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Fíjese, Magistrado, Magistrada Presidenta, me parece nuevamente cómo la metodología que usted utiliza en estos asuntos, es muy relevante, por lo siguiente, porque no podemos realizar únicamente interpretaciones literales, gramaticales de las disposiciones jurídicas para decir con eso que ya se agota el universo de sujetos normativos, las obligaciones y esos son las puntuales y limitadas obligaciones o derechos que derivan para las personas o para los partidos políticos, sino lo que hay que hacer es una interpretación sistemática, funcional, precisamente para permitir que otros aspectos también tengan cobertura a través de esta disposición jurídica.

Y la problemática, como bien lo destacó, reside en sí esta cuestión de la narrativa textual, letra a letra de una disposición jurídica, nos permite

excluir o incluir otras cosas; y la respuesta es que tienes que hacerlo, pero en función del contexto normativo en el que te encuentras.

Y entonces, esta cuestión, como a través de una interpretación se protegen derechos para decir el no haber participado, pero la finalidad de la disposición es lo que te permite desprender el sentido de la norma y la norma es simultáneamente.

El diferente fraseo que se utiliza en una disposición como es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en este caso, la legislación del estado de Michoacán, hay que hacerlo de manera muy cuidadosa, porque entonces lo otro es nada más tener un simple elector y un aplicador mecánico de disposiciones jurídicas para llegar a esta conclusión, algo que decían, la jurismática, pero se necesita algo más aquí.

Y eso es precisamente el aspecto fundamental con el que me estoy quedando y en este sentido sí me resulta muy persuasiva las propuestas que se están haciendo para suscribirla en sus términos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Tomo votación respecto de los juicios de revisión constitucional electoral 66, 68 y 69, todos de este año.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi propuesta y voto a favor de los proyectos de la ponencia de la Magistrada Martínez Guarneros.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias Magistrada.

Magistrada, le informo que los tres proyectos de la cuenta han aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-66, 68 y 69, todos de 2018, en cada uno de resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Antonio Fernández Chávez, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Fernández Chávez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 300 de este año, promovido por Juan Hugo de la Rosa García en su carácter de presidente municipal propietario con licencia por el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante el cual impugna la

sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 34 del año en curso.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios en los que el actor alega que en la tramitación del procedimiento especial sancionador se vulneraron en su perjuicio las garantías del debido proceso y de una defensa adecuada, en virtud de que las constancias que obran en autos se advierte que el actor fue emplazado con el escrito de la queja, así como de sus anexos, por lo que estuvo en aptitud de conocer de todas y cada una de las conductas que le fueron atribuidas, aunado a que tuvo la oportunidad de impugnar lo relacionado con la existencia de la violación relacionada con la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos legalmente.

De igual manera se estima declarar infundado el agravio en el que el actor alega que el Tribunal responsable carece de competencia para conocer del procedimiento especial sancionador en el que declaró la existencia de la violación respecto de la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos legalmente, pues contrariamente a lo alegado por el inconforme, el Tribunal responsable sí tiene competencia para conocer del asunto en virtud de que las conductas que fueron denunciadas derivaban de manera primordial de la exposición del segundo informe de labores del Presidente Municipal aludido a través de seis vinilonas, lo que no constituye en publicidad, radio y televisión.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor suplido en su deficiencia, en el que alega que la existencia de la violación relacionada con la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos legalmente del segundo informe de labores, se encuentra indebidamente fundada, debido a que el tribunal responsable de manera incorrecta apoyó su determinación en artículos no aplicables de la Constitución Federal de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, se considera fundado el agravio en virtud de que los citados artículos no resultan aplicables al caso, pues por una parte versan sobre elecciones federales y por otra no contienen el supuesto que la responsable considera se actualizó al caso concreto.

Lo anterior sin perjuicio de que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales electorales al momento de que tengan conocimiento en su respectivo ámbito de atribuciones de la existencia de publicidad de los informes de labores rendidos por los servidores públicos, cuya propaganda contenga su imagen y nombre, deberán ordenar el retiro inmediato de la misma.

Por tal motivo la propuesta en el proyecto consiste en revocar parcialmente de manera lisa y llana la sentencia impugnada, únicamente por lo que hace a la existencia de la violación, objeto de la denuncia, relacionada con la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos legalmente del segundo informe de labores del Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que debe quedar sin efectos dicha determinación por las razones y motivos previstos en el considerando 5º del proyecto y quedan intocadas las demás consideraciones de la sentencia impugnada al no haber sido motivo de controversia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Bueno, siendo congruente con mi posicionamiento en otros asuntos que ya han sido materia de análisis en esta Sala, yo me apartaría del criterio que nos somete a consideración, en virtud de la interpretación que yo hago de la prohibición, incluida en el párrafo 8º del artículo 134 de la Constitución.

En el caso yo me aparto de la argumentación del proyecto, en el sentido de considerar que no resulta aplicable la disposición existente en la LGIPE.

La razón es para mí la siguiente:

El artículo 134 de la Constitución señala que toda la actividad de propaganda personalizada se encuentra prohibida; es decir aquella imagen que contiene imágenes, voces y señalamientos, nombres de servidores públicos es publicidad que en términos del artículo 134 está prohibida.

Sin embargo, la ley ha establecido ciertas excepciones. En el caso particular la LGIPE ha identificado la posibilidad de que no se considere propaganda personalizada aquella que se realice en cumplimiento de o al amparo de la realización de un informe de labores.

El artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las primeras palabras de la LGIPE, señala que la presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que se ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero.

“Párrafo tercero, las constituciones y leyes locales se ajustarán a los previsto en la Constitución y en esta ley”.

“Artículo 2, la ley reglamenta los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales”.

Me parece que es una buena oportunidad para pronunciarnos sobre esta modificación que se hizo en el orden jurídico mexicano, que no es menor. Se optó por modificar en un esquema de legislaciones federales y locales hacia un esquema de nacionalidad en donde se opta por la prevalencia de leyes generales.

Y por eso tenemos ahora, destacadamente en nuestro ámbito de aplicación tres leyes generales muy importantes: La Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Ley General de Medios de Impugnación era general desde su surgimiento en el año de 1996. Las demás, el COFIPE, involucraba a los partidos políticos nacionales y las reglas de la contienda federal.

Cuando se emitió el 134, en aquel momento se rescató en el entonces 228 del, célebre 228 del COFIPE la disposición de los informes de labores, y se señaló que los informes de labores tenían que ser rendidos con cierta temporalidad.

¿Cómo surge esta norma rescatada en una legislación federal? Surge para establecer una ventana de permisión a la propaganda personalizada.

¿Qué sentido tenía esto? No tiene lógica que alguien en algún lugar respecto de algo rinda un informe de labores. La lógica es que si el tema es un tema de rendición de cuentas sea quien está rindiendo las cuentas quien se presente a la ciudadanía respecto de su gestión.

Y por ello es que se estableció esta ventana pensando en que tradicionalmente los informes de labores de los gobernadores, de los presidentes municipales, del mismo Presidente de la República se realizaba mediante eventos en los cuales se convocaba a la ciudadanía para dar seguimiento a lo que se había hecho.

Y esto es un estándar muy razonable de *accountability*, o sea, cómo es que funciona el desempeño de la función pública si no también contrastado con la opinión que la ciudadanía puede tener de la actividad realizada por los servidores públicos. Y esto es mediante el informe de labores.

¿Qué hubiera pasado o qué pasaría si esta disposición no hubiera existido? La publicidad de los informes de labores no existiría. Sería propaganda ilícita.

¿Luego entonces a qué conclusión nos lleva si resulta ser que decimos que el artículo de la LGIPE no es aplicable?

Si decimos que el artículo de la LGIPE no es aplicable entonces es propaganda contraria al artículo 134 de la Constitución, y en consecuencia ilícita. Y en consecuencia habría que imponer una sanción.

Eso si decimos que el artículo no es aplicable. Si decimos que el artículo es aplicable, lo que hacemos es dar congruencia a lo que dice el artículo 1° de la LEGIPE y que los efectos de la Ley General permeen sobre todo el ordenamiento jurídico, y den esa posibilidad de que en el ámbito local los funcionarios públicos puedan tener esta ventana para la rendición de cuentas.

Y me parece ser que en todos los principios del orden constitucional, esto guarda mucha lógica. Se permite que los ciudadanos que ejercen un cargo de representación popular, y que estén obligados a rendir un informe, o que lo rindan por el desempeño de su encargo, sean o lo puedan hacer en una ventana al tiempo, el evento, los siete y los cinco días.

En el caso ¿cuál es el problema? Es propaganda que se presentó fuera de este plazo o fuera de esta ventana.

Luego entonces, para mí sí es aplicable el artículo de la LEGIPE, porque tiene esta característica de estar en una Ley General y la Ley General lo que hace es establecer la idea de dar directrices, y así lo dice claramente el artículo 1°, dar directrices, de modo que las constituciones y leyes locales, se ajusten a lo previsto en la Ley.

La finalidad es la Ley General es un parámetro orientador, y no perdamos de vista algo, la facultad o la libertad configurativa del legislador local, no es originaria, la libertad de configuración es residual, es decir, a las entidades federativas en el tema de una ley general les queda legislar lo residual.

Luego entonces, si en el caso está demostrado que la propaganda que se colocó excedió los plazos, pues me parece ser que sería sancionable en aplicación del artículo 134 de la Constitución, pero más aún, en el caso concreto, el código electoral del estado señala un procedimiento específico para conocer de estas violaciones, que es el procedimiento especial sancionador.

Y claramente lo señala con punto y coma, que el procedimiento especial sancionador, está diseñado para conocer de infracciones al párrafo octavo del 134.

Es decir, el legislador local estableció un procedimiento específico para conocer de estas violaciones.

Admitir que esto no sería perseguible o que no sería sancionable, pues sería no solo inaplicar, como lo ha dicho en otros la Constitución, sino las disposiciones del Código que se derivan de este mismo.

Y en el propio Código del Estado, se señalan aquellos artículos, en aquellos artículos en los que se desarrollan las responsabilidades, que constituyen infracciones en realizar propaganda prohibida en términos del 134.

Si nosotros llegamos a la conclusión de que esto es una conducta que violenta el 134, tiene dos caminos, y me parece ser que el camino que propone el proyecto, es el siguiente:

Es una conducta que se fundamentó mal el procedimiento, porque el artículo de la LEGIPE no era aplicable, y al no ser aplicable eso, está mal fundado y da lugar a una revocación lisa y llana de la oposición de la sanción.

Pero me parece ser que no nos ocupamos del efecto que implica el decir que este artículo no es aplicable.

Si este artículo no es aplicable, entonces la conducta no está permitida, ni siquiera en el periodo que establece la LEGIPE. Luego entonces, toda la propaganda que se desplegó es violatoria del párrafo octavo del 134; luego entonces, ¿qué hacemos con esa propaganda?

Y la solución que da el proyecto, es decir, se pueden realizar gestiones e investigaciones y se pueden tomar actitudes para inhibir los efectos de esa propaganda y retirarla eventualmente; pero no se puede sancionar, porque como lo han sostenido en otros precedentes la Magistrada y el Magistrado Silva, resulta ser que esto no está tipificado adecuadamente.

Yo la razón por la que me aparto de esta circunstancia es porque creo que con esa interpretación fragmentamos la lógica de la prohibición del artículo 134 de la Constitución.

Y si nos remontamos al surgimiento del 134, la realidad es que su objetivo era evitar que mediante la difusión de propaganda institucional se posicionaran ante el electorado a los servidores para, antes no había reelección, para el cargo siguiente; el presidente municipal que buscara ser diputado o un diputado que buscara ser gobernador o un diputado que buscara ser presidente municipal y que se posicionara mediante propaganda institucional. Esto es lo que se buscó evitar con el 134, esta es la lógica que al menos yo le encuentro.

Si este escenario es el que está prohibido y que existe un procedimiento diseñado en la ley para conocer de estas infracciones y que están previstas como infracciones en la ley del estado, no procede de conformidad propiamente inaplicar todo este sistema de responsabilidad del párrafo octavo del 134.

Y por eso es que en este caso yo votaré en contra del proyecto y por el entendido de que a mí me parece que sí había la responsabilidad y tendría que procederse en consecuencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En efecto, creo que es muy inquietante los planteamientos que hace el Magistrado Avante en cuanto a los alcances que puede tener una determinación como la que se propone el día de hoy.

Y en relación con esto quiero hacer un recuento de algunos aspectos que estimo que también son trascendentales. No cabe duda que coincidimos las tres ponencias en el sentido de que existen principios constitucionales fundamentales en la materia electoral, como es el de la equidad en la contienda y la imparcialidad de los servidores públicos.

Ninguna de las tres posiciones o de las dos desconoce la vigencia de estos principios.

La otra cuestión es que en donde coincidimos es que dichos principios son exigibles a todas las personas, en especial a las autoridades.

Pero esto también significa, más bien no sería el pero, más bien esto también significa que la vulneración de sus principios, y aquí también me parece que existe una coincidencia, es un ilícito, es algo que implica, entendido en forma genérica, una vulneración, la realización de una conducta contraria al orden jurídico.

También coincidimos, me parece, en que las autoridades instructoras y resolutoras del procedimiento especial sancionador deben desplegar sus atribuciones en el mismo y no puede prejuzgar respecto de las denuncias mientras que se les presenten los indicios suficientes para comenzar la indagación respectiva.

En eso también coincidimos.

Sin embargo, me parece que la diferencia es en cuanto a la distinta forma de proteger esos bienes fundamentales de carácter constitucional en el procedimiento especial sancionador, y en algunos casos identificamos que puede ser, me parece que es la posición en donde estamos también coincidiendo usted y yo, ahí es donde ya nos estamos apartando del Magistrado Avante, que no es precisamente una sanción, puede ser otro tipo de medidas que la propia autoridad puede desplegar precisamente en lo que se ha identificado por la Sala Superior como el principio depurador del proceso electoral, o que inclusive tenga una cobertura a través de una distinta técnica-jurídica, la nulidad de una elección, puedes desplegar alguna medida de carácter correctivo: "manda retirar las bardas, las vinilonas y todo".

Aquí voy a hacer un paréntesis. Estamos discutiendo esto y a mí me preocupaba una cuestión: bueno, y a todo esto, ¿qué ha pasado con las seis vinilonas, las seis vinilonas siguen o no siguen? Algo así tan relevante como decir: "hay un occiso", ¿y qué pasó con el occiso, ya lo habrán enterrado o no?

Entonces yo me pregunto eso, será que la autoridad administrativa y la jurisdiccional tiene que requerir o será que aquel sujeto respecto al cual se le imputa la realización de las conductas lícitas, el Presidente

Municipal de Nezahualcóyotl, Juan Hugo de la Rosa García, inmediatamente que supo que existía una queja en su contra y si sabía que existían esas vinilonas, habrá corregido o seguirán las vinilonas.

Bueno, es un aspecto que queda ahí.

Y yo creo que la posición que usted y yo tenemos, Magistrada, implica: "No, mientras que sigan ahí los vehículos estacionados en una vía primaria y estén discutiendo si está el golpe o no", pues hay que hacer los vehículos a un lado, porque si no entonces vamos a tener después otros problemas.

Entonces yo diría: si no quieres tener todos estos problemas que puede derivar y que sí están previstos expresamente en la ley, habrá que corregir. "Autoridad, esa es precisamente tu función en el principio depurador del proceso".

Y reconozco que también tenemos otra coincidencia, y es precisamente en ésta, y que fue lo que nos llevó a una solución diversa desde hace algunos ayeres, algunos asuntos, que fue efectivamente de que el derecho administrativo sancionador como el penal está animado por principios, como es el de tipicidad, última ratio, principio de intervención mínima, subsidiariedad, entre otros más, de tal manera que se dejan las acciones administrativas en el último lugar.

Pero me parece que el hecho de que en el código electoral del Estado de México no aparezca una disposición, como sí existe en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se dice: "La difusión o el anuncio del informe de gobierno comenzará, puede comenzar siete días antes y cinco días después todavía darse lugar a la difusión del mismo".

¿El hecho de que no exista una disposición semejante qué implicaría? Que nosotros estamos postulando que cada quien puede hacer lo que quiera y que el muerto, el occiso, el cadáver o las vinilonas sigan ahí, creo que nosotros no sostenemos eso, Magistrada. Nosotros al contrario estamos postulando por una vereda distinta.

Y es para la solución recordar otros principios y reglas que se establecen en la propia Constitución Federal: Artículos 1º, párrafos

primero, segundo y quinto; 6° párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y V; 41, bases 1ª y 2ª; 116, fracción IV, inciso b); 128; 134, párrafo 7° y 8° de la Constitución Federal; 14, párrafo uno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, numeral 1, inciso b) y 25, párrafo dos, inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Y esto, fíjese, Magistrado, Magistrada Presidenta, que yo estoy incidiendo en esta parte y por eso también lo destacaba, además de lo puntual y acertado que resultaban sus propuestas, Magistrado Avante, y por eso de una forma muy convencida voté a favor de ellos, que fue en el 434, el JDC-434 y el JRC-66 y todos los demás parecidos a este, de los cuales se dio cuenta conjunta, por la compañera Alejandra, y era la cuestión esta de la forma en que se estaban potenciando principios y se estaba interpretando el sistema jurídico.

Y esto va por lo siguiente: hay una prohibición implícita para que se realicen conductas por los servidores públicos que representan auténticos fraudes constitucionales o tienen ese riesgo, bajo el pretexto de que se somete a la consideración de la ciudadanía un informe de gobierno o legislativo durante el proceso electoral.

Cuando realmente lo que se está haciendo es realizar actos de propaganda que se convierten en auténticos actos de promoción personalizada.

En estos casos no rige el principio jurídico de que lo no prohibido está permitido, sino la necesidad de asegurar que las autoridades a) Respeten el derecho de acceso a la información de las personas y se observe puntualmente el principio de rendición de cuentas y de transparencia. b) Cumplan con su deber de informar y rendir cuentas. c) Respeten, protejan y garanticen el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos, las precandidatas y precandidatos, las candidatas y candidatos, incluidos los independientes, y los partidos políticos a participar en procesos electorales bajo condiciones de igualdad y equidad.

A nadie se le puede conceder alguna ventaja indebida, porque realice actos de simulación, de abuso de un derecho o de un fraude a la Constitución, mucho menos una desviación del poder.

Puesto que todos tienen derecho a competir en igualdad de circunstancias.

Autoridades que respeten las condiciones y términos que son necesarios a fin de que se realicen elecciones libres y auténticas, en especial los principios de equidad e igualdad en las contiendas electorales.

Autoridades que en específico como servidores públicos en todo tiempo, esto es fuera y dentro del proceso electoral, están obligados a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de entre la competencia en los partidos políticos, y a que la propaganda gubernamental tenga carácter institucional, con ciertas finalidades, sin que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

Esto es, está prohibido constitucionalmente que las autoridades influyan en la equidad de la competencia electoral y que realicen actos de propaganda que implique promoción personalizada.

Cualquier conducta que no se ajuste a los principios y reglas constitucionales referidas, está prohibida y que incurran en una desviación de poder en franco fraude a la Constitución, cuando realizan actividades innecesarias que no son razonables para respetar el principio de transparencia, y los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas.

Si con aquellas, por el contrario, se afecta la igualdad y la equidad en la contienda electoral, sobre todo si tales actuaciones vulneran la imparcialidad y el carácter institucional de la propaganda gubernamental, mediante actos de promoción personalizada.

Sumado a lo anterior, se debe tener presente que respecto de los servidores públicos, no rige el principio de que lo que no es prohibido, está permitido, porque se trata de autoridades, y respecto de ello, se opera el principio de que sólo pueden realizar aquello para lo que están autorizados y tal como se prescriben las normas, prescriptivas o prohibitivas.

Artículos 16, párrafo primero y 128 de la Constitución Federal. Es decir, los servidores públicos son sujetos colocados en una condición especial de sujeción a la Ley. No se podría venir a decir: “Es que mi libertad de expresión es que muchas otras cosas”, porque lo que predetermina precisamente tus obligaciones y el ejercicio de tus derechos, es tu condición de servidor público.

En este sentido, en consecuencia y a fin de proteger la interdependencia e indivisibilidad que existe mediante los principios y derechos de acceso a la información y rendición de cuentas, así como de transparencia por un lado y los derechos a participar en igualdad y equidad de condiciones en los procesos electorales, bajo los principios rectores de imparcialidad hacia los servidores públicos, es que cabe concluir, esto ya es una postura personal que espero que resulte persuasiva, es que cabe concluir que un plazo razonable para la publicidad y difusión de los informes de gobierno y legislativo de los servidores públicos que estén obligados a rendirlos en el Estado de México, es el previsto en el artículo 242, numeral quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, no desconozco como puntualmente se hace en su propuesta, Magistrada, que es una norma de una Ley General que está ubicada en cierto capítulo y que corresponde a elecciones federales.

Pero esto no implica que sea una cuestión de indefinición; la definición la tenemos que dar en efecto nosotros y también reconozco que es esta cuestión el dilema del poder contramayoritario de los órganos jurisdiccionales, frente a la posición del carácter democrático y razonable del legislador, y que entonces nosotros no somos legisladores, eso lo tengo muy claro.

Pero si hay necesidad de darle cobertura y tutela a estos principios para decir qué es lo razonable, qué es lo exigible en tu condición de servidor público, es un plazo que ya está predeterminado y que las propias fuerzas políticas consideraron como suficiente, necesario, idóneo para que precisamente cumplas con la transparencia, la rendición de cuentas, el derecho a la información y que puedas dar a conocer tu actividad en la cultura de rendición de cuentas, los ciudadanos ejerzan su derecho, pero también que al mismo tiempo se respeten las reglas del juego democrático en los procesos comiciales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Suscribo en buena medida la visión, lo cual finalmente se termina traduciendo en la aplicación de las reglas que están en el 242.

El tema es: ¿qué implicaciones le damos a esta circunstancia? El párrafo, y hemos hablando tanto de él ya que vale la pena a lo mejor invitarlo a la charla; el párrafo octavo del artículo 134, en la parte que nos interesa, señala que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Este artículo lo que hace es definir qué características debe tener la propaganda difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, entidades de la administración y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno; es, pues, la directiva constitucional de la propaganda gubernamental.

Este artículo fue completado con los tres renglones que quizá han generado la mayor cantidad de precedentes muy diversos, tanto de la Sala Superior como de las diversas Salas Regionales en el tema y de los Tribunales locales; y éste es, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¿Qué buscaba este artículo? Prohibir la promoción personalizada.

Ahora bien, ya es conocido el desencuentro en nuestro criterio en cuanto a si esto requiere una ley reglamentaria o no para tipificarla. Para mí está claramente que el hecho de utilizar promoción personalizada es

un ilícito constitucional que tiene como consecuencia la imposición de una sanción.

Pero en el caso del Estado de México esto adquiere solución, desde mi muy particular punto de vista, cuando el artículo 465 del Código Electoral del Estado señala: "son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, los poderes, órganos de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público", fracción IV: "durante los procesos electorales la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo 8º del artículo 134 de la Constitución.

Esto es un tipo que está en una ley aplicando las restricciones constitucionales.

Más aún, cuando se establece el procedimiento especial sancionador, el 482, dice: "dentro de los procesos electorales la Secretaría iniciará el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que, fracción I, violen lo establecido en el 8º párrafo del artículo 134 de la Constitución".

Ahora bien, la Ley General de Instituciones por su parte lo que hace es, como se razona en el proyecto en el capítulo IV de las campañas electorales, está definiendo qué es la campaña electoral, qué se entiende por actos de campaña, y a partir del párrafo tercero cambia su naturaleza, o más bien dicho cambia el análisis de la disposición normativa para entrar en analizar qué es propaganda, y entonces dice el párrafo 3º qué se entiende por propaganda electoral, cómo debe llevarse a cabo la propaganda electoral.

Pero el párrafo 5º pareciera ser que no tiene nada que ver con la propaganda electoral, ni con la campaña, porque dice: "para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 8º del artículo 134 de la Constitución el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difunden en los medios de comunicación, no serán considerados como propaganda".

Ojo, esto es: este artículo lo que dice es que no es propaganda, o sea los saca de la posibilidad de que sea abarcado por el ilícito constitucional del 134, dice: "esto no es propaganda", siempre que la

difusión se le limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en la que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y esta última parte es la que retoma la razón de estar en este apartado de la LGIPE.

Entonces esto nos conduce, atendiendo a la doctrina de la interpretación sistemática, a ver de qué forma hacemos la interpretación de este artículo.

Y como todos sabemos, hay dos formas de hacer interpretación sistemática, atendiendo a la ubicación de una regla o de una norma, y es la interpretación a rúbrica o la interpretación se desmaterializa.

La interpretación a rúbrica se refiere a que una norma será entendida o interpretada a la luz del espacio en el que se encuentre contenido en una ley, es decir, cuál es el título o la rúbrica del apartado en el que está incluido para darle interpretación.

Si nosotros hiciéramos una interpretación a rúbrica de este precepto, nosotros tendríamos que decir que este precepto sólo opera en las campañas electorales.

¿Por qué? Porque está en el capítulo 4º de las campañas electorales en la LGIPE, que se refiere al título segundo de los actos preparatorios de la elección federal.

Entonces si usáramos una interpretación a rúbrica diríamos que este precepto está encaminado a las campañas electorales de los actos preparatorios de la elección federal.

Si esta interpretación, que es finalmente en la que se apoya el proyecto le hace concluir a la ponente que este artículo solo es aplicable en las elecciones federales, porque estamos en los actos preparatorios de la elección federal.

Yo hago una interpretación distinta, yo hago una interpretación se desmateria, y la interpretación se desmateria que yo hago es ¿en qué lugar topográficamente está ubicada la disposición? No tanto por como esté identificado, está ubicado en aquel espacio en el que está definiendo qué es propongna electoral y qué es propaganda.

Está definiendo la ley general lo que sí se considera propaganda y lo que no es propaganda. Y en ese sentido si de ahí partimos y hacemos esta interpretación sistemática llegamos a la idea de que se está refiriendo a cuando una determinada conducta no es considerada propaganda.

Y entonces eso a mí ya me hace mucho sentido, porque sigue estando conforme al 134 de la Constitución prohibida la propaganda institucional que contenga imágenes, voces de los servidores públicos. Eso sigue estando prohibido. Lo que establece este artículo 242 es un régimen de excepción y dice: “Esto no va a ser propaganda”.

Ojo, pero para que no sea considerado propaganda tienes que limitarte a esta temporalidad, tienes que hacerlo en este ámbito geográfico, tienes que limitarte a estas reglas.

Si no te limitas a estas reglas entonces sí va a ser propaganda personalizada y nos remitimos a la violación del 134.

Si este artículo no es aplicable entonces es propaganda. Lo que se hizo para difundir el informe es propaganda personalizada en términos del artículo 134 de la Constitución, que sería violatoria.

Ahora, decir que esto no es un ilícito que sea perseguible inaplica, desde mi muy particular punto de vista de manera directa el artículo 465, fracción IV del Código Electoral local, que dice: “Son infracciones de...”.

465, perdón, fracción IV: “Son infracciones de los servidores públicos durante los procesos electorales la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134”.

Ahora ¿por qué digo que sí tiene que ser aplicable el artículo? Porque entonces quitaríamos el elemento de que ese periodo no es

propaganda. Durante los procesos electorales la difusión de propaganda, si es aplicable el artículo de la LGIPE entonces no es propaganda y entonces no sería sancionable, solo sería sancionable por el periodo que excede los días de exposición.

Si esto no es un tipo penal que está establecido en la ley electoral, y que reglamenta lo que deviene de la Constitución, pues materialmente creo que estaríamos sobre el argumento de decir que no hay tipo en ley reglamentaria inaplicando el tipo que está establecido en la ley electoral local.

Y por eso es que yo considero que se debería proceder de otra forma.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Avante.

No cabe duda que su reflexión y el análisis que hace de las disposiciones de las diferentes leyes resulta persuasiva, pero en el criterio que nosotros hemos venido delineando, habíamos estado en espera precisamente de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, y bueno, todos sabemos cómo la Suprema Corte se pronunció de que el Congreso de la Unión le legislara al respecto, legisla, pero la ley entra en vigor el próximo año.

Entonces, nosotros lo que hacemos es seguir analizando en un afán de poder determinar si es sancionable o no sancionable, los supuestos en los que se da esta propaganda de las mil lonas, y bueno, no hay campaña electoral en el momento en que se colocan las mismas.

Pero también, como lo dice el Magistrado Silva, no nos quedamos en esta ocasión con los brazos cruzados. Ya hay un pronunciamiento en este proyecto de que sí deben cesar aquellas conductas que pueden vulnerar la ley y que pueden ser, que pueden afectar de alguna manera, los parámetros en los que está prevista la posible difusión, que son los 7 días anteriores y los cinco días posteriores.

Ahora, sí considero que tiene que haber una definición más concreta, porque incluso en las disposiciones se habla de comunicación social, y

en una de las disposiciones a las que usted le da lectura, dice radio y televisión; o sea, por qué medio se va a difundir.

En este caso estamos hablando de seis vini-lonas, en las que de alguna manera, vemos cómo efectivamente hasta el momento no sabemos qué sucedió con las mismas, si siguen colocadas o no siguen colocadas.

Entonces, seguiremos analizando, construyendo el criterio, y tomando en cuenta también sus reflexiones, y bueno, por este momento, al no estar vigente la Ley Reglamentaria, yo sostengo la postura de mi proyecto.

Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Magistrada.

Muchas de las consideraciones que realicé en la intervención anterior, no están en el texto de la propuesta, pero finalmente coincidimos. Y yo diría es una coincidencia general en el sentido de no se puede estar difundiendo un informe, durante el proceso electoral y eso es un ilícito constitucional.

Creo que hay una coincidencia en ese sentido. Digo, sí hay necesidad de que se haga la comunicación, efectivamente, pero no puede pasar eso.

Eso es recogiendo las expresiones tuyas, Magistrado, es inadmisibles y yo diría es inaceptable, es una cuestión que vulnera la Constitución Federal, y entonces, muchas cuestiones de vulneraciones a la Constitución, no precisamente en ésta, no me estoy pronunciando al respecto, puede impactar en las condiciones en que se viene desarrollando el proceso electoral.

Y la forma de tutelarlos en una decisión drástica, es la nulidad de un proceso electoral.

Entonces, si la cuestión de que tienen los servidores públicos deberes constitucionales, prohibiciones constitucionales, obligaciones constitucionales, no fuera suficiente, por lo menos debiera ser en el

caso, sobre todo cuando se reconoce la reelección, la posibilidad de que esto se pueda traducir en una consecuencia drástica.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sólo puntualizando que la prohibición es en campaña, la prohibición no abarca todo el proceso electoral.

Tanto el artículo 242, como las interpretaciones que se han hecho, se circunscriben a difundir informes en campaña.

Aquí el informe me parece ser que cumplió con los parámetros, pero además creo que una interpretación como la que yo propongo le daría certeza a los servidores públicos de que están realizando actividades al amparo de una ley general que no resultan ser propaganda.

Admitir que es aplicable para los procesos locales la regla del 242, lo que hace es dar certeza de que esto no será considerado propaganda, no hacerlo así lo que hace es que deja abierta esta posibilidad de que alguien sí lo pudiera considerar propaganda violatoria del 134 y, en consecuencia, esto traería la imposición de una sanción.

Ahora, a mí me queda claro que ante todas las disposiciones que hemos analizado en este caso, el Instituto Electoral y el Tribunal tendrían que proceder de conformidad, porque no podrían inaplicar el procedimiento especial sancionador.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto y porque se confirme la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta, anunciado que presentaré un voto aclaratorio en los términos de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez y el voto aclaratorio que ha anunciado también el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-300/2018, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente de manera lisa y llana la sentencia de 14 de abril de 2018 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

México en el procedimiento especial sancionador número 34 de este año, únicamente por lo que hace a la existencia de la violación objeto de la denuncia relacionada con la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos legalmente del segundo informe de labores del presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que queda sin efecto dicha determinación.

Con el voto en contra del Magistrado Avante Juárez, por favor, Secretario General.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí, Magistrada. De hecho le iba a solicitar autorización al Pleno para efectos de que se me permitiera presentar un voto particular antes de la firma del asunto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Tome nota, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Fernández Chávez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 396 de este año, promovido por Justo Humberto Virgen Cerdillos, aspirante a candidato a presidente municipal de Chinicuila, estado de Michoacán, en contra de la resolución de 27 de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local identificado como el número 52 del año en curso.

En el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada ante lo inoperante de los agravios planteados por el actor, toda vez que de las constancias de autos es evidente que las afectaciones a los derechos político-electorales que señala en sus motivos de disenso corresponden a un juicio diverso al que se impugna,

pues se refiere a hechos diferentes a los que se analizan con motivo de la resolución emitida por el Tribunal Electoral responsable en el expediente 52 del presente año.

En efecto, los agravios planteados por el actor se encaminan a reiterar la indebida emisión de un acuerdo por el que le fue desechada la ampliación de su demanda en el juicio ciudadano local 79, no así lo resuelto por el Tribunal responsable en el expediente 52, cuya resolución dice impugnar.

En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios formulados, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC396/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en términos de las consideraciones contenidas en el considerando cuarto de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Fernández Chávez: Con su autorización.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 419, 420, 421, 423, 424 y 425, todos de este año, promovidos por distintos ciudadanos para impugnar el proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de la planilla al ayuntamiento de la Piedad, Michoacán por parte del partido político MORENA.

En primer lugar, se propone acumular los expedientes, porque en todos se controvierte el mismo acto, se expresan idénticos agravios, y es la misma pretensión.

También se propone conocer vía per saltum las demandas, dado lo avanzado del proceso electoral en el estado de Michoacán.

Por otra parte, se propone sobreseer el juicio ciudadano 425 de este año, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el dictamen por el cual se designó la candidatura a la presidencia municipal de la Piedad, fue publicado en estrados de la responsable el

pasado 9 de abril del año en curso, así como la página de Internet de MORENA, de acuerdo a las reglas establecidas en la convocatoria.

De ahí que sí el actor presentó su demanda hasta el 26 de abril, es inconcuso que transcurrió en exceso el plazo de cuatro días que tenía para su presentación.

Por cuanto hace al resto de los juicios ciudadanos, una vez que se desestiman las causales de improcedencia invocadas por el órgano responsable, en el fondo se propone declarar infundados los agravios por lo siguiente:

En el caso, el proceso electivo interno del partido político MORENA, se encontraba supeditado al convenio de coalición que suscribió con el Partido del Trabajo, a través del cual acordaron que las candidaturas referidas serían designadas por un órgano denominado Comisión Coordinadora Nacional, integrada por miembros de ambos partidos políticos, tomando en cuenta entre otros, el perfil político, el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía, con el objetivo de garantizar el triunfo en la elección.

Lo anterior, encuentra sustento en los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos como entidades de interés público, así como también en la tesis de la Sala Superior de rubro o convenio de coalición, aun cuando su suscripción o modificación suspenda el procedimiento de selección interno de pre-candidatos, es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, se propone confirmar el acto materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En este asunto, disiento de la propuesta que se somete a consideración del Pleno, Magistrada, por las siguientes consideraciones.

En el asunto, se emite la convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA, a diversos cargos, entre otros ayuntamientos, el 15 de noviembre de 2017, esto es en el estado de Michoacán.

El 23 de enero de 2018 aparece el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueba la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", después vean ustedes cómo sigue caminando el proceso en el Partido Político MORENA.

Se lleva a cabo la insaculación, en donde los actores manifiestan que resultaron favorecidos en la Asamblea Municipal de La Piedad, Michoacán, para regidores, y así lo reconoce el partido político, por lo menos que participaron en el proceso de selección interna.

Después, el 7 de abril se aprueba el acuerdo 182 del 2018, por el que se determina procedente la salida del Partido Encuentro Social de la Coalición, es un dato nada más para efectos de referencia, y después lo del convenio de coalición entre el Partido MORENA y el Partido del Trabajo, que es el 8 de abril del 2018.

La Comisión Coordinadora de la Coalición "Juntos Haremos Historia", por el cual se determinan las candidaturas para las elecciones de diputados, data del 8 de abril del 2018.

Y ya vienen algunos otros datos más, el 17 de abril, en donde se aprueba el convenio de coalición parcial "Juntos Haremos Historia", integrada sólo por MORENA y el Partido del Trabajo.

Y después, el 20 de abril de 2018 el acuerdo CG 263, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resuelve sobre el registro de las planillas de candidaturas para integrar ayuntamientos.

Entonces el primer dato que para mí resulta muy relevante es el del 15 de noviembre de 2017, cuando se emite la convocatoria para la realización de un proceso interno por el Partido Político MORENA, y

entonces parto del supuesto para llegar a la conclusión que me lleva a diferir de su propuesta, Magistrada, de que toda persona, todo sujeto está condicionado por sus actos precedentes, por su conducta.

Es decir, no podemos realizar actuaciones que no dan, sobre todo cuando están interrelacionadas con otros sujetos que no establecen mínimos, condiciones, derechos, etcétera.

Entonces aquí, según yo recuerdo, esta es, podríamos decir, la convocatoria, es como una declaración unilateral de voluntad, donde se está haciendo una oferta, un ofrecimiento: "convocamos a los militantes de los partidos, a los externos, en fin, a quienes deseen participar al proceso de selección de candidatos en los ayuntamientos".

Y entonces esta cuestión, que es reconocida en el derecho, implica obligaciones, precisamente para quien está formulado estos ofrecimientos, esta oferta.

Además, teniendo en cuenta que se trata de un partido político y que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, los partidos políticos son aquellos que tienen como finalidades, una de las finalidades es hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos como organizaciones ciudadanas.

Entonces, si se arribara a una conclusión, como la que se propone en el proyecto se está dando más peso precisamente al derecho de la autodeterminación de los partidos políticos en la última fase, cuando en ese mismo ejercicio del derecho de la autodeterminación es que el partido político decide convocar a una contienda, pero esta contienda qué debe sujetarse, inclusive los actos posteriores. Pues a los términos que se están haciendo, que se está ofertando, a la forma en que se está diciendo: "La realización de tu derecho va a ser a través de una encuesta, va a ser a través de una elección libre, etcétera".

Que es precisamente el contenido de convocatorias semejantes. Entonces, no es que uno desconozca el derecho de la autodeterminación del partido, sino que tu derecho a la autodeterminación como lo estás iniciando, como estás diciendo que vas a conducirte va a predeterminar tu conducta posterior, y entonces no puedes desconocer a través de este convenio de coalición los

términos en lo que ya dijiste o resérvate, ten la suficiente previsión, pueden darse estos manejos posteriormente y entonces es previsible que en estos casos se presente lo relativo a la coalición.

Me parece que la forma en que se ha caminado en el ámbito administrativo y jurisdiccional y que ha sido más bien como una práctica, y a veces donde se resuelve con el principio del derecho a la autodeterminación, es darle más peso a la parte conclusiva del ejercicio de ese derecho a la autodeterminación por los partidos políticos.

Desconociendo que los militantes, que los externos también tienen derechos. Es decir, me parece que debe construirse una... Se hace una construcción diversa en donde se le diga a los partidos políticos si: "Convocas te obligas en esos términos. Si no prevés.

No creo que los partidos políticos en la noche anterior, en este caso el 23 de enero de 2018, acordaron los términos de la coalición o que fue un tiempo de una semana o algunos días muy escasos. Me parece que esto implica, como se establece en la Ley General de Partidos Políticos, una estrategia y entonces la estrategia de los partidos políticos no puede pasar sobre los derechos de los militantes, no los puede pulverizar, no se pueden desconocer los derechos de los militantes, ni siquiera en la celebración de los convenios de coalición.

¿Tu convenio de coalición debe sujetarse a qué? A lo que ya hubieras tú ofertado, ofrecido o realizado o dicho a tus militantes de lo que ibas a hacer.

Hay muchas instituciones jurídicas que se establecen en el derecho, la promesa de compra-venta, la promesa de realizar alguna otra cuestión, no sé, los esponsales, varias otras figuras, y tienen trascendencias estas manifestaciones de voluntad de las personas.

Cómo no debe ser en el caso de los partidos políticos que no se conducen como particulares, sino como entidades de interés público y que tienen finalidades.

Y la finalidad es empoderar a los ciudadanos.

Entonces, esta cuestión me permite a mí llegar a la conclusión de que los elementos de análisis van recogiendo también estos aspectos, de cómo se conduce el partido político y cómo sale. Y sobre todo, porque no obstante que ya existió el convenio de coalición, por lo menos esto desde el 23 de enero, dejó que siguiera cursando el procedimiento de elección interna y realiza actos posteriores a la cuestión de la celebración del convenio de coalición, que posteriormente se modificó, pero me parece que las determinaciones no están cursando en este sentido.

Y nosotros ya tenemos precedentes en donde fue el caso del Partido Acción Nacional, se le ha dicho: “sí, en efecto, tú tienes la posibilidad de fijar estrategias”. Se revocó la determinación respectiva, y se le dijo, tienes que justificar de mejor manera, por qué estás realizando estas actuaciones.

Entonces, no quiere decir esto que vayan corriendo en vías paralelas, para que un partido político lleva su proceso de designación de candidatos, y por acá está celebrando las coaliciones, o aunque se diga: “Oye, son procesos paralelos, no tiene nada que ver uno con otro”, pues yo diría, más bien: “Aunque sean procesos paralelos, debe ser consistente la actuación de los partidos políticos”, no puedes involucrar cuestiones en una coalición, donde ya tú ves determinado por tu conducta precedente, donde ya inclusive ha habido casos en donde ya ha habido ganadores y qué se les dice finalmente: “Pues fíjate que ahí hubo una coalición y, entonces, todo lo que se hizo, quedó superado”.

¿Qué son los partidos políticos? Instrumentos para el empoderamiento de los militantes, de la ciudadanía.

No son los sujetos estelares del proceso, son organizaciones de ciudadanos que los acompañan en sus procedimientos y que hacen posible el acceso a los cargos públicos, y entonces, es esta parte donde inclusive desde nuestros momentos iniciales en el Tribunal, yo lo registro y hay coalición, y hay coalición y hay coalición, y se acabó.

Entonces, creo que esta parte debería llevarnos a una solución distinta.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Yo creo que la lógica que nos propone el Magistrado Silva que en realidad resulta ser del todo persuasiva, es una cuestión a considerar por el legislador.

Nuestro sistema de postulación de candidato, y si volteamos un poco a ver la evolución, encontramos la explicación de por qué está pasando esto, y necesitamos remontarnos quizá hasta 1977, en la LOPE, cuando el sistema electoral mexicano orbitaba alrededor de los partidos políticos.

Nuestro sistema electoral desde hace muchos años ha orbitado alrededor de los partidos políticos, los partidos políticos son los jugadores principales, son quienes están en el terreno de juego y son quienes realizan las conductas.

Incluso, no hace mucho, recordemos la redacción de que es derecho de los partidos políticos postular. Es el derecho de los partidos políticos postular candidatos y los partidos políticos tenían el monopolio de la postulación de los candidatos a cargos de elección popular.

Durante muchos años se presentaron asuntos en los que se buscaba que los ciudadanos pudieran acceder de manera independiente y se dijo: “esto no va o no es conforme al sistema de partidos”.

Luego, ¿cuál es la lógica que está imperando en asuntos como el que ahora comenta el Magistrado Silva? La lógica es que el sistema de partidos sigue siendo un sistema fuerte en donde lo que se está privilegiando es la posición o el posicionamiento de los partidos políticos.

Esto es un tema de gobernanza electoral, no es un tema de interpretación siquiera, porque el diseño de la gobernanza electoral mexicana incluye este esquema de privilegio para las determinaciones en la autodeterminación de los partidos políticos y privilegia que los acuerdos entre partidos políticos puedan incluso dejar o supeditar las

voluntades al interior de cada uno de ellos en lo individual; esto es, si un partido político inició un procedimiento de selección interna, pero llegó al acuerdo de establecer una coalición, ¿cómo hacemos compatibles los derechos de los militantes de este partido político con la expectativa que surge de una nueva coalición en la que la lógica nos exige que habrá que tener una distribución de las candidaturas a los cargos de elección popular? ¿Cómo hacemos compatible esto?

Y la solución que se ha dado jurisprudencialmente y desde hace muchos años, como lo señalaba el Magistrado Silva, por la Sala Superior y por las otras Salas Regionales es, como dicen los niños: coalición mata todo.

Si hay coalición los procedimientos internos de los partidos políticos se ven supeditados a la coalición.

Ciertamente el estar supeditado a la coalición tiene una lógica de que nuestro sistema político busca o fomenta este tipo de participación conjunta de los partidos políticos, les facilita esta participación conjunta.

No es un sistema restrictivo en cuanto a que para poder participar de manera conjunta habría que tener requisitos más fuertes, sino establece un catálogo de requisitos para poder participar de manera conjunta, pero los derechos de los militantes finalmente siguen la suerte del partido que está suscribiendo.

Ahora, ¿cuál es la problemática que yo advierto como la señala el Magistrado Silva? Es, yo como partido político no sé si voy a ir en coalición o no al momento en el que tengo que iniciar mis procedimientos internos.

Puedo prever o perfilar que a lo mejor iremos en alguna candidatura común, puedo perfilar que iremos en una coalición, pero no tengo certeza y el tiempo se me puede venir encima.

¿Qué pasa si yo arranco mis procedimientos internos de selección una vez agotado el plazo para presentar un convenio de coalición? Pues los tiempos no me van a dar para poder seleccionar a mis mejores opciones.

Por eso es que los procedimientos internos se arrancan desde antes. En el caso particular del proceso electoral que tenemos, pues tenemos en el ámbito federal la conjunción de las tres coaliciones, pero la realidad es que pudiera ser en el ámbito local, como se ha presentado, la participación individual de alguno de los partidos políticos, o más aún, derivado de algunas interpretaciones de Sala Superior o nuestras mismas, se ha generado la separación de algunas candidaturas comunes.

Todo esto genera que los partidos políticos retomen los procedimientos que a lo mejor habían iniciado que llevaban de origen.

Yo creo que sí es una cuestión que se tiene que solucionar, pero al ser una cuestión de gobernanza electoral creo que es un tema que le corresponde al legislador, eventualmente el legislador podría diseñar mecanismos para solventar este conflicto.

Ahorita yo no vería de qué forma nosotros tendríamos elementos para diseñar todo un sistema paralelo, en virtud del cual las determinaciones de procedimientos internos de partidos políticos que van e coalición sean obligatorios para los otros partidos políticos, y máxime que si por ejemplo yo inicié un procedimiento de selección para una candidatura en Chimalhuacán y en el convenio de coalición la candidatura de Chimalhuacán está reservada para el partido c, que está en mi coalición, cómo hago compatibles estos derechos para que la coalición proceda.

Incluso resultaría ilógico que se iniciaran procedimientos de selección sobre municipios o distritos aleatorios para efecto de que esos sean los factores de negociación dentro de una posible coalición, porque si esto no resulta así o no hay coalición pues tendríamos una designación incompleta.

Entonces, creo que sí, y me quedo con sus inquietudes Magistrado Silva, creo que son muy rescatables, pero en mi caso particular yo diría que esto sí al ser un tema de gobernanza electoral está en la cancha del legislador, y eventualmente llevaría, como al igual en otros casos lo hemos hecho, no nos alcanza la interpretación, ni la más extensiva para poder solventarlo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Miren, yo advierto que finalmente no es algo concluyente, sí me parece que coincidimos, por lo menos en el sentido de que es un problema y que por eso nos tiene aquí, y no es el único asunto, ya hemos resuelto otros más.

Hace un momento se decidió el 448, por ejemplo, pero yo llegué a una solución distinta, porque aquí fue modificado el convenio.

Entonces es más una cuestión de cómo se va aproximando al problema, en ese sentido si me quedara en minoría daría el voto particular, de que los elementos que se deben considerar para resolver estos asuntos.

¿En qué momento se hace el proceso de selección, cuándo se realiza la coalición? Creo que en algunos casos, si primeo apruebas el convenio de coalición y después convocas al proceso y no se ajusta a los términos de la coalición, bueno eso creo que ya es inadmisibile en este país y en cualquier planeta, pero aquí en esta cuestión mi duda viene, ¿por qué siguió caminado un proceso a pesar de que ya las cuestiones se están modificando por un convenio de coalición? Y peor cuando el propio convenio de coalición sufre modificaciones.

Entonces creo que si esos elementos, esos datos aparecieran como parte de la motivación por parte, por las autoridades administrativas y después también por las jurisdiccionales para resolver el asunto, querría decir entonces que no se está sobreponiendo en un especie de sujetos colocados en una situación de dominio a los partidos sobre todos, con el riesgo de lo que sentenció el Tribunal Constitucional Alemán, y lo difundió Robert Alexi, de que la eficacia de los derechos fundamentales, en este caso los derechos humanos de ser votado, depende precisamente de la actuación de los partidos políticos, y eso desde cualquier postura me parece que los tres coincidiríamos en este sentido: Es inadmisibile.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en los expedientes ST-JDC-419 de 2018 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes referidos, en consecuencia deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria en cada uno de los expedientes acumulados.

Segundo.- Es procedente conocer vía *per saltum* los juicios ciudadanos acumulados en términos del considerando tercero de la presente resolución.

Tercero.- Se sobresee el juicio ciudadano 425 de este año, en términos de lo previsto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Cuarto.- Se confirma la designación de la planilla postulada por la coalición Juntos haremos historia al ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, para el proceso electoral local 2017-2018 en esa entidad federativa en términos del considerando octavo del presente fallo.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Magistrada, muchas gracias.

Efectivamente como deriva de mi participación pediría, si el Pleno no tiene alguna objeción, que se me permita formular el voto particular antes de la firma del proyecto, de la sentencia.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí. Tome nota, por favor, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Fernández Chávez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 422 de este año promovido por María Chávez Blancarte, para impugnar el proceso interno de selección de candidaturas a integrar la planilla del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, por parte del partido político MORENA.

Al respecto la propone conocer *per saltum* el presente asunto, dado lo avanzado del proceso electoral en el estado de Michoacán, y con la finalidad de generar certeza y seguridad jurídica respecto de la situación de la actora.

En segundo término en el proyecto se establece que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que no hay materia de litigio, ello porque la pretensión de la actora consiste en ser registrada como candidata al ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, sin precisar a cuál cargo.

En tanto que de las constancias que obran en autos se advierte que fue registrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán como candidata a síndica suplente en la planilla de dicho ayuntamiento, postulada por la coalición Juntos haremos historia, integrada por MORENA y el Partido del Trabajo.

De ahí que si la pretensión está colmada ha dejado de existir, y toda vez que la demanda fue admitida se propone sobreseer el medio de impugnación.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Magistrada.

Aquí en el asunto dado el sentido precisamente que consiste en un sobreseimiento, debo decir que a diferencia del asunto que acabamos de votar, en donde se aparecen cuatro puntos resolutive, el sentido de mi intervención fue en cuanto al fondo. Es decir, estoy de acuerdo con la acumulación, estoy de acuerdo también con el conocimiento en vía per saltum, como también de acuerdo con el sobreseimiento.

Sin embargo, respecto de lo que no estoy de acuerdo, fue en el punto cuarto, es en cuanto a la confirmación de la designación.

Es en este asunto, dadas las características, según deriva de la cuenta, aquí no es precisamente por las razones que vienen en el anterior asunto, en cuanto a que se trata precisamente de una situación en donde la coalición, en fin, cómo surge y cuándo se convocó al proceso de designación, sino aquí el sentido de mi voto, de mi posición disidente, va en cuanto a que es una situación donde se deja sin materia el asunto, y yo no tengo precisión en cuanto al carácter con el cual participó originalmente y finalmente cómo quedó registrado.

Entonces, es esa circunstancia la que me lleva a apartarme de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En este caso, la razón por la que yo coincido con el tema sin materia, efectivamente no tenemos elementos como para determinar cuál era la posición a la que ella estaba aspirando.

Sin embargo, recordemos que el elemento esencial o la característica esencial de cuando un asunto queda sin materia, guarda relación estricta con la Litis planteada.

La Litis planteada aquí era ser postulada en la planilla, esa Litis ha sido alcanzada. Si no le diéramos oportunidad, o si este juicio se mantuviera vivo, dejaríamos abierta una cadena impugnativa, que haría imposible que ella pudiera cuestionar tener mejor derecho de otros que están en la planilla, y esa tendría que ser la materia del nuevo juicio.

Por eso es que creo que en este caso quedó sin materia. En todo caso en el nuevo juicio tendrá que plantearse los alcances de tener un mejor derecho de los otros que están en la planilla, pero más aún, en todo caso se varía tanto la Litis, que aquí ya la afectación se daría con los otros integrantes que van en la misma planilla que ella, ya no es la misma argumentación que traía de haber sido excluida de la planilla.

Por eso es que yo comparto el proyecto que nos somete a consideración.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Efectivamente, Magistrado Silva, como consta en el proyecto, la parte actora no señala a qué cargo aspira, nada más que ella quería ser postulada y también se menciona en el proyecto que efectivamente fue postulada en una de las planillas.

¿Algún comentario adicional?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es esa situación de incertidumbre la que me lleva a disentir de la propuesta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: De acuerdo, sí, Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra, por las razones que externé y anticipando que presentaría voto particular, si no existe objeción.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien ya ha anunciado la formulación de un voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-422/2018, se resuelve:

Único.- Se sobresee la demanda del juicio ciudadano.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Fernández Chávez: Con su autorización.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 441, 442 y 443 de este año, promovidos por

Hortensia Godínez Mendoza y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 19 de 2018.

En el proyecto de cuenta se propone acumular los juicios ciudadanos por existir conexidad en la resolución controvertida, autoridad responsable y la pretensión final de los actores.

Asimismo, en el juicio ciudadano 443 de este año se propone sobreseer únicamente por lo que hace a los ciudadanos Crispina Barrón Rodríguez, Leticia González Escalona, Evencio Alvarado Franco, Silviano Sánchez Aguirre y Alejandrina Margarita Franco Tenorio por las razones vertidas en el proyecto de la cuenta.

Por lo que respecta a los agravios formulados en la demanda del juicio ciudadano 441 relativos a la violación de lo dispuesto en la convocatoria y en las bases operativas por la inclusión de 14 candidatos externos y por la violación de los plazos y términos del proceso de selección, se proponen calificarlos de inoperantes en razón de que los mismos se consideran agravios reiterativos.

Respecto de los motivos de inconformidad relativos a que Susana Araceli Ángeles Quesada no estaba afiliada a MORENA, así como que los ciudadanos cuya afiliación a dicho partido político fue posterior al 20 de noviembre de 2017 y que la responsable indebidamente valoró los elementos de prueba, se propone calificarlos de infundados e inoperantes.

Lo infundado porque la actora parte de una lectura inexacta al contenido de la convocatoria del proceso de selección interna de candidatos de MORENA, porque la base tercera regula las condiciones mediante las cuales los militantes podrán ejercer su derecho a elegir a sus candidatos, no así las condiciones para ser electo al interior del partido político.

La inoperancia se propone debido a que los motivos de disenso no controvierten las consideraciones formuladas por el Tribunal local con relación al tema en análisis.

Por otra parte, respecto de los agravios formulados en las demandas 442 y 443 relativos a la supuesta interpretación errónea realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo respecto a la facultad que le otorgó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para elegir candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en concordancia con el artículo 44 de los estatutos del citado partido político, se propone calificar los agravios como infundados, toda vez que se considera que la Comisión Nacional de Elecciones sí cuenta con atribuciones para calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, que dicha atribución es discrecional y que la misma deriva del principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Por otro lado, en relación a los motivos de agravio tendentes a impugnar de nueva cuenta la supuesta omisión de llevar a cabo la insaculación de distritos reservados a candidaturas externas y que se reponga el procedimiento de selección de candidatos de MORENA, se propone declararlo inoperante en razón de que no controvierte las consideraciones esgrimidas por la autoridad responsable.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-441/2018 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes de referencia. En consecuencia se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en cada uno de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobresee el juicio ciudadano 443 de 2018 sólo por cuanto hace a Crispina Barrón Rodríguez, Leticia González Escalona, Evencio Alvarado Franco, Silviano Sánchez Aguirre y Alejandrina Margarita Franco Tenorio en términos del considerando 3º de la presente sentencia.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Secretaria de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 449 de este año, promovido por Seferino Alcántara Monroy para impugnar un acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, a través del cual declaró improcedente el recurso de queja intrapartidista presentado por el actor en contra del dictamen por el cual se designaron las candidaturas a las presidencias municipales del Estado de México, en específico la de Timilpan, publicado el 27 de marzo de 2018.

Al respecto, la ponencia propone declarar inoperante el motivo de agravio relativo a que el órgano responsable no se ocupó de argumentar la causa o motivo del desechamiento, olvidando que el plazo para impugnar actos o resoluciones es a partir de que se tenga conocimiento, exista notificación del mismo, de conformidad con la ley aplicable.

La inoperancia radica en que si bien es cierto que el órgano responsable fue omiso en señalar cuáles fueron los elementos o circunstancias que tomó en cuenta para definir que el actor pudo conocer el acto impugnado en la fecha de su publicación, la ponencia estima que de la convocatoria y las bases operativas publicadas en noviembre y diciembre de 2017 se advierte que MORENA estableció el calendario del proceso electivo interno, en el que consta la fecha en que se emitiría el dictamen referido, razón por la cual el actor pudo conocer con suficiente antelación la fecha de su publicación, con la finalidad de estar pendiente de los resultados.

No obstante, presentó su demanda primigenia hasta el 26 de abril del año en curso; esto es, casi un mes después de la publicación del dictamen referido.

De ahí que la propuesta sea confirmar, por diversas razones, el acuerdo del órgano responsable, a través del cual declaró improcedente el recurso de queja del actor por considerarlo extemporáneo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración la propuesta.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CTJDC 449/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma, por diversas razones, el acuerdo impugnado.

Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Gloria Ramírez Martínez informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 344 de este año, promovido por Melchor Ortiz Cervantes en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que se confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la selección interna de la candidatura para la presidencia municipal de Tarimbaro, Michoacán.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes, toda vez que las irregularidades que alega, tales como la simulación de la sesión en la que se resolvió ese asunto, así como de la manipulación de los resultados del examen de conocimientos no son hechos que se puedan presumir, sino que se deben acreditar, lo cual no ocurre en el caso.

Además, durante la sustanciación del medio de impugnación el actor contó con elementos para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los resultados del examen, sin que lo haya hecho.

Por otra parte, contrariamente a lo que afirma no existía obligación de emitir un dictamen de improcedencia, y el error en la resolución intrapartidaria en cuanto a la identificación de la entidad federativa a la que correspondía el asunto en una ocasión no conlleva a su revocación, puesto que diversas y de forma reiterada se precisó la información correcta.

En cuanto a que debía ser postulado por contar con una discapacidad física es inoperante por novedoso, al no haberse invocado en las instancias previas.

Y finalmente respecto a la inconstitucionalidad de requisitos estatutarios la responsable no estaba obligada a efectuar un control oficioso de constitucionalidad, toda vez que no se señalan las razones por las que

se consideran inconstitucionales los artículos que precisa en su demanda.

Máxime que los hace depender de un supuesto hipotético, además de que esta Sala Regional ratificó la validez de la medida en la fase previa del procedimiento de selección consistente en presentar un examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar el cargo que pretenden en el juicio ciudadano 206 de este año y su acumulado. Por tanto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Resulta ser un asunto en el que vale la pena hacer una reflexión sobre este análisis de constitucionalidad o las atribuciones de análisis de constitucionalidad de las autoridades electorales, cuando proviene de desvirtuar la presunción de constitucionalidad de una regla.

Y lo hemos dicho en otros muchos casos, todas las normas emitidas provienen y tienen una presunción de constitucionalidad. Pero esto abarca también las normas intrapartidistas.

Entonces, aquí el planteamiento era si se tenía que haber hecho un análisis o no ex officio respecto de la constitucionalidad.

Me parece ser que el proyecto lo aborda correctamente en el sentido de que el planteamiento resultaría novedoso, pero sí quise dejar, no quise dejar de mencionar que el tema de presunción de constitucionalidad de las normas intrapartidistas también constituyen un tamiz cuando se pretende hacer control de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto es no están excluidas de este elemento necesario, que es la presunción de constitucionalidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Presidenta, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-344/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 384 de este año, promovido por el ciudadano Eduardo Abraham García Gil en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, misma que determinó la improcedencia del derecho a registrar su candidatura independiente para la diputación local del distrito 14 en Uruapan Norte, Michoacán.

En el proyecto se propone calificar como infundadas e inoperantes los agravios, toda vez que la responsable no incurrió en contradicción de criterios. Son aplicable a las razones sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, en cuanto a la constitucionalidad del plazo para recabar el apoyo ciudadano, no se trasgredió la garantía de audiencia, toda vez que tanto el instituto como el tribunal local hicieron de su conocimiento los reportes relativos a la revisión de los apoyos ciudadanos y le otorgaron un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el actor hubiera ejercido ese derecho.

La información de la distritación correspondiente, se encontraba publicada en el Diario Oficial de la Federación y le fue entregada por el Instituto Estatal.

Los apoyos ciudadanos deben provenir de las personas que integran el distrito correspondiente, y la modificación en los plazos para informar las inconsistencias, no le deparó perjuicio. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

El proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC 384/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano identificado con el número 395 de este año, promovido por Salvador Ramos Valdés, en contra de la resolución emitida en el recurso de inconformidad 19 de 2017 y sus acumulados, a través de la cual se confirmaron los resultados de la lista de reserva general del concurso público 2017 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional, del sistema de los organismos públicos locales electorales, por la cual se le negó la posibilidad de obtener el cargo de jefe de departamento de participación ciudadana en el Estado de México.

El proyecto propone confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada por lo siguiente:

En principio, el actor refiere que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, incurrió en una omisión injustificada, al no resolver en el plazo y tiempo requeridos el recurso de inconformidad que dio origen al presente asunto, en razón de que me dieron seis meses para que se emitiera dicha resolución.

En la consulta se evidencia que existió una vulneración al principio de impartición de justicia de manera pronta, tutelado por el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello trascienda el resultado del fallo, por lo que tal irregularidad, por sí misma, es insuficiente para revocar o modificar la resolución impugnada y acceder a la pretensión del actor.

Por otra parte, se desestima el planteamiento relacionado con la indebida acumulación de los recursos de inconformidad por parte de la responsable, en razón de que la acumulación se considera una figura de naturaleza eminentemente procesal, cuya única finalidad es privilegiar el principio de economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

De ahí que no puede causarle afectación a los derechos sustantivos de la parte actora.

Finalmente, los agravios se consideran inoperantes, por tratarse, por una parte, de una reiteración de sus motivos de inconformidad, vertidos en la instancia anterior, y por otra, agravios novedosos que al no haber sido examinados por la autoridad responsable, no resulta procedente su estudio en esta instancia.

Con base en las anteriores consideraciones es que se propone confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

En congruencia con otras posiciones que he externado en otros asuntos de esta Sala Regional, en el caso concreto yo considero que no estamos en presencia de algo que pueda ser tutelado mediante la figura de un juicio ciudadano, sino que esto es más bien un conflicto laboral.

Y en consecuencia, tendría que seguirse las reglas y tramitación conforme a un juicio laboral, analizar todos los planteamientos, y explico las razones que justifican mi posicionamiento.

La Junta General Ejecutiva emitió el acuerdo INE-115 por el que aprobó la declaratoria de plazas que serían concursadas, las cuales pertenecerían al Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema de OPLES.

Entre otras, en esas plazas, en el Estado de México está la del Jefe de Departamento de Organización Electoral, es decir, la plaza que el actor señala sus agravios es una plaza que se integra al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Atendiendo a la normativa del Instituto Electoral del Estado de México, el artículo 37 del Reglamento Interno señala que la Dirección de Participación Ciudadana es el órgano encargado de elaborar, proponer e instrumentar ejercicios, estrategias, etcétera, a fin de promover el cumplimiento de obligaciones políticas electorales, ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones, y que esa Dirección contará con la Coordinación de Educación Cívica y la Coordinación de Participación Ciudadana.

En el caso estamos analizando un juicio ciudadano respecto de un tema en el que existe una cadena de mando que empieza con el Director de Participación Ciudadana, quien delega responsabilidades en la Coordinación de Participación Ciudadana y después en el Jefe de Departamento, que es la plaza que estamos analizando.

Para mí el hecho de llegar a este nivel no tiene ninguna relación con el ejercicio de derechos político-electorales. Además, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral en el artículo 381 señala que los OPLES deben contar con el personal calificado en su estructura, que en todo momento es personal de confianza.

No existe una afectación al derecho político-electoral, pues la plaza o cargo por la que el actor participó se encuentra subordinada en una cadena de mando al interior del instituto; esto es, él no es titular de ninguno de los órganos del instituto, no es integrante de ningún consejo distrital, no es integrante de un consejo local, no está participando para ser titular, sino para integrarse al Servicio Profesional de Carrera.

La consecuencia de declarar fundado eventualmente este juicio tendría que, para restituirlo, incorporarlo al Servicio Profesional Electoral, lo cual no es una consecuencia que involucre sus derechos político-electorales, sino en todo caso, sus derechos laborales.

Es más, mediante el conocimiento de un juicio electoral le estaríamos otorgando una calidad que está reconocida en el derecho laboral electoral.

Considero que al estar frente a un concurso para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional nos encontramos ante una expectativa de laborar en el instituto y no en presencia del ejercicio de un derecho político-electoral.

Por ello, es que considero que esto no puede ser materia de un juicio ciudadano, sino en todo caso tendría que ser motivo de un conflicto laboral respecto de los cuales, dicho sea de paso, tendría que haberse agotado quizá las instancias previstas en el Estatuto o bien haberse presentado con una forma y materia totalmente distinta a la que ahora se está resolviendo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79, párrafo dos, es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Bueno, está esta disposición.

Es claro que en este caso se trata del Instituto Nacional Electoral, pero como, animados también por esta disposición, que es precisamente no dejarlos en estado de indefensión, se han conocido de otros asuntos: capacitadores, supervisores, en fin, y comienza toda la cadena impugnativa, y en varios asuntos nos hemos pronunciado sobre los

alcances de las determinaciones que ha adoptado el Instituto Nacional al respecto.

Entonces en función de esta disposición y también algunos otros precedentes, en donde no están previstos supuestos expresamente de procedencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, en lo que se ha considerado una aplicación directa de la Constitución, se les da entrada.

La pregunta sería, bueno, si no es esta cuestión, pues de cualquier forma podría ser un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores, que no se ven en sesión pública y se ven en una sesión privada, y esto no implica que esté diciendo: "Bueno, da lo mismo el JDC o el JLI", en cualquier hay que protegerse.

Entiendo el planteamiento, la profundidad de que efectivamente pueden existir limitaciones en el caso de la actuación de los organismos jurisdiccionales, pero en este supuesto me parece que todavía nos alcanza la competencia para poder estudiar la cuestión que se somete a nuestro conocimiento.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Mi problema es con el precedente en realidad de dejar el precedente de que cargos como éste son justiciables en la justicia electoral.

¿Hasta dónde vamos a llegar en el límite? Porque si estamos hablando de un jefe de departamento que depende de un coordinador, que depende de un director, pues al rato quizá el profesional operativo que trabaja en la Jefatura de Departamento señala que no se le han respetados sus derechos y eventualmente tendríamos que conocer de esto en un juicio ciudadano.

A mí lo que me preocupa, y a diferencia de lo que pasaría en los casos de capacitadores asistentes, que en algunos casos hemos, en los que casos que hemos conocido han sido por impugnaciones de partidos políticos que señalan que tienen militancia o que tienen, esto incide necesariamente en un proceso electoral, pero aparte ellos no tienen ningún vínculo laboral con el Instituto Nacional Electoral.

Aquí el tema es que la consecuencia de atender la petición, si fuera fundado este juicio, la consecuencia sería incorporarlo al servicio profesional electoral nacional, que le constituye derechos laborales; o sea, mediante un juicio ciudadano estaríamos constituyendo derechos laborales.

Ahora, ¿cuál es la diferencia entre uno y otro? Bueno, en el juicio ciudadano se prevé un mecanismo impugnativo y es una litis que está circunscrita al acto de autoridad a la luz de la revisión de la demanda del ciudadano, pero en la óptica de derechos político-electorales.

Si el conflicto fuera laboral tendría la posibilidad de gozar de otros mecanismos de protección distintos, pero además tendría el tema de que el Instituto Nacional Electoral se tendría que hacer cargo de contestar una demanda respecto de lo cual tendría que ser muy cuidadoso de lo que afirmara o dejara de afirmar, porque ahí la litis se carga entre la demanda y la contestación de la demanda.

Entonces, creo que sí hay una diferencia sustancial, y lo que sí quisiera dejar a salvo en este caso es mi criterio en el sentido de que estos cargos no son justiciables en la materia electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Pero lo que sí siempre hay que decirle al justiciable ¿entonces en dónde? ¿Verdad? Pero, bueno, finalmente yo no estoy predeterminado por lo que usted acordó a través

del respectivo documento por el cual me fue turnado el asunto. Cabe la posibilidad siempre de que nosotros podamos reconducir la vía.

Pero definitivamente ya hay una determinación de la Presidencia que, insisto, en mi planteamiento anterior. Y yo encuentro la racionalidad, la justificación suficiente como para que continúe en un JDC y se pueda resolver esta cuestión.

Indudablemente cuando ya se dice: No corresponde a la jurisdicción electoral. Pues yo también haría matices, pero jurisdiccional electoral nosotros también tenemos competencia laboral. Si quieren le podemos poner el mote o el apellido de "laboral electoral", como también la tienen otras autoridades jurisdiccionales locales, en el caso del Estado de México, donde ya ahí nosotros ya nos detenemos, porque nuestra competencia en cuanto al JRC o el JDC, pues se circunscribe ahí sí a lo estrictamente electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de la cuenta, por las razones que he expresado.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del...

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para avisar que antes de la firma de la sentencia haré llegar un voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Muy bien.

Tome nota, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrado.

Entonces por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien ya ha anunciado la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-395/2018 se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Segundo.- Se conmina la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia y resuelva a la brevedad los mismos.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano identificado con el número 433 de este año, promovido por J. Trinidad Rosas Hernández en su calidad de precandidato a diputado local, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 30 de abril de 2018, relacionada con la postulación de candidatos a diputados de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el distrito electoral 44, con sede en Nicolás Romero, Estado de México.

Se propone considerar los agravios planteados como inoperantes, toda vez que el actor pretende que esta Sala Regional, por una parte, declare la inegibilidad de la fórmula integrada por Mario Arana Fragoso y Gabino Jasso Aguirre, que fue designada para contender por el distrito electoral 44 en esta entidad federativa.

Y por otra, lo designe como candidato al referido cargo de elección popular, lo que en concepto de la Ponencia no es jurídicamente posible, toda vez que en la sentencia impugnada la responsable determinó la existencia de varias omisiones en torno a diversas peticiones que el actor realizó previamente, sin que de éstas se pueda advertir una relación directa con la designación de los candidatos de la que el actor se agravia.

En ese sentido, el actor debió controvertir el acuerdo por el que se realizó la designación de candidatos a diputados de mayoría relativa, mismo que fue publicado el 11 de abril pasado, por ser el acto que realmente le causaba una afectación a su derecho de ser votado y a partir del cual, este órgano jurisdiccional podría realizar el estudio

correspondiente, a fin de determinar si fue correcta o no la designación de los candidatos a que hace referencia el promovente.

Con base en lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-433/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 444 de este año, promovido por Raquel Sánchez Villafán, en contra de la negativa de expedición de su credencial para votar.

El juicio fue promovido a fin de controvertir la resolución administrativa dictada por el vocal del Registro Federal de Electores, correspondiente a la 37 Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por medio de la cual se determinó la negativa de expedirle su credencial para votar por trámite de reincorporación, declarándose improcedente su solicitud.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada, en virtud de que la parte actora presentó su respectivo trámite de reincorporación al padrón electoral fuera del plazo establecido en el acuerdo 193 de 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se aprobaron los lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales 2017 y 2018.

Esto es, hasta el 31 de enero de 2018.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Secretario General, tome la votación.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

El proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-444/2018, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana, para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presenta el módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar el trámite de reincorporación con cambio de domicilio y la expedición de su credencial.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 450 de este año, promovido por Andrés González Martínez, a fin de impugnar el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/227/2018.

En la consulta se precisa que la cuestión impugnada ante la instancia local, es una omisión de resolver un medio de impugnación, que se atribuye a un órgano de la justicia partidaria, por lo que en esos casos no se puede reencauzar, ya que el mismo órgano partidario al que se le atribuye la omisión estaría conociendo sobre su actuación irregular, por lo que la ponencia considera que fue incorrecta que el Tribunal local haya reencauzado el medio de impugnación para que fuera la instancia partidaria quien lo resolviera.

Por tales razones y dado lo avanzado del proceso electoral en el Estado de México, en el proyecto se propone conocer en plenitud de jurisdicción la omisión atribuida al órgano garante de los derechos políticos de los afiliados de Nueva Alianza para concluir que éste es inexistente, en razón de que el 19 de abril del año en curso dicho órgano partidario emitió la resolución respectiva.

En esa virtud, se propone dar vista al actor con la resolución emitida en el expediente al que dio origen su denuncia para que haga valer el medio de impugnación que considere pertinente de acuerdo con lo razonado en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-450/2018, se resuelve:

Primero.- Se declara inexistente la omisión atribuida al órgano garante de los derechos políticos de los afiliados del Partido Nueva Alianza de resolver el medio de impugnación presentado ante esa instancia por el ciudadano Andrés González Martínez en los términos del considerando tercero de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena dar vista al ciudadano Andrés González Martínez con la copia certificada de la resolución de 19 de abril de 2018 emitida por el órgano garante antes referido en el expediente OGDTA/DH/002/2018.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 51 de este año, integrado con motivo de la demanda presentada por el PRI en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 38 de 2018, mediante la cual declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Esmeralda Isabel de Luna Sánchez, candidata a diputada local por el Distrito Electoral 02 en el Estado de México y al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la realización del evento de 8 de marzo en conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

La causa de pedir del PRI se sustenta en la indebida valoración probatoria que a su juicio realizó el Tribunal responsable.

En el proyecto se propone analizar los agravios en dos grupos. En primer lugar, los agravios relativos a controvertir que, con las probanzas ofrecidas y aportadas en el procedimiento especial sancionador se acreditaba la existencia del evento de 8 de marzo; y en un segundo momento, que la participación de Esmeralda Isabel de Luna Sánchez en el referido evento actualizó los actos anticipados de campaña.

Inicialmente en la consulta se precisa cuál es el uso que se le pueden dar las publicaciones de Facebook como medios de prueba en el procedimiento especial sancionador.

En cuanto al fondo se propone fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada el agravio relativo a la existencia del evento del Partido de la Revolución Democrática celebrado el 8 de marzo de este año en la Plaza de los Mártires, en Toluca; ello porque contrariamente a lo determinado por el Tribunal responsable, del análisis a las probanzas que obran en autos era posible concluir que se acreditaba la realización del mencionado evento.

Por otra parte, en relación con la supuesta indebida valoración probatoria para demostrar que la participación de la candidata Esmeralda Isabel de Luna Sánchez en el citado evento del 8 de marzo, actualizaba actos anticipados de campaña devienen inoperantes, debido a que, como ya fue razonado, el tribunal responsable no tuvo por acreditado los hechos constitutivos de la infracción, por lo que considera innecesario analizar si los hechos denunciados actualizaban la presunta violación denunciada.

No obstante, a juicio de la ponencia, los referidos argumentos corresponden al análisis del procedimiento especial sancionador, por lo que algún pronunciamiento al respecto por parte de esta Sala Regional sería prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas respecto de la existencia del evento de 8 de marzo, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al tribunal electoral del Estado de México que emita una nueva determinación, en la que valore las pruebas que obran en el expediente y dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Proceda a tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CTJRC 51/2018, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México proceda, de nueva cuenta, a dictar una resolución en el procedimiento especial sancionador número 38 de 2018, en términos de la presente sentencia.

Secretaría de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaría de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 64 de este año, integrado con motivo de la demanda presentada por MORENA en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador 32 de 2018, mediante la cual declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, derivado de la entrega del Programa Social "Familias Fuertes, salario rosa", atribuida al Gobernador del Estado de México y al Secretario de Desarrollo Social de la referida entidad federativa.

La causa de pedir en la que el partido actor sustenta su inconformidad la hace depender de una supuesta indebida sustanciación del procedimiento especial sancionador, así como de la indebida valoración de los hechos objeto de la denuncia a que fueron acreditados.

En relación con el primer agravio, MORENA considera que el tribunal responsable tardó injustificadamente en resolver el procedimiento especial sancionador y, por otro lado, que realizó una indebida, insuficiente y parcial investigación de los hechos.

A juicio de la ponencia el agravio relativo a la dilación injustificada por parte del tribunal responsable para resolver la queja es inoperante, pues aun cuando le asiste la razón a MORENA en que el tribunal responsable incumplió con el principio de inmediatez y celeridad que reviste la naturaleza del procedimiento especial sancionador, lo cierto es que tal irregularidad en este momento procesal no le causa perjuicio al partido actor, pues en todo caso su pretensión última al respecto sería la de obtener una resolución al procedimiento especial sancionador, la cual se ha complicado con la resolución, que es materia del presente juicio y, por lo tanto, no es suficiente para revocar la resolución impugnada.

En relación con el agravio relativo a la indebida, insuficiente y parcial investigación de los hechos se propone fundado y suficiente para

revocar la resolución impugnada, porque en concepto de la ponencia el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal responsable debieron tomar en cuenta que, si los hechos denunciados se relacionan con la entrega del Programa Social "Familias Fuertes, Salario Rosa", y la operación de este programa se encuentra a cargo del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México.

La diligencia a la titular de dicha dependencia era necesaria para que la autoridad encargada de resolver contara con los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes para resolver la queja.

La necesidad o no de la prueba para contar con mayores elementos que permitan resolver el procedimiento dependerá de su realización y del resultado que se obtenga de esta.

Valorar en este momento la idoneidad de la prueba sería prejuzgar sobre la misma y sobre el resultado que la autoridad pudiera conseguir.

Además, a juicio de la Ponencia, con la realización de la diligencia relativa al requerimiento a la vocal ejecutiva del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México sobre diversa información concerniente a la operación y entrega del programa social "Familias Fuertes, Salario Rosa" no se hace una variación en la materia objeto de la indagatoria originalmente fijada, existe una estrecha relación entre la operación del programa social y el supuesto uso indebido de recursos públicos derivado de la entrega del mismo.

Así mismo con la realización de dicha diligencia no se estaría vulnerando el principio de intervención mínima que rige al procedimiento especial sancionador, porque el requerimiento solicitado por MORENA se encuentra dirigido a una funcionaria pública en el ámbito de sus atribuciones, con el propósito de esclarecer la verdad sobre los hechos denunciados, lo que no choca con el balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación.

En consecuencia la diligencia a la vocal ejecutiva del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México se propone como una prueba idónea necesaria y proporcional para dilucidar si con la

entrega del mencionado programa social se vulnera algún principio en la contienda electoral en curso en el Estado de México o no.

Finalmente, respecto del agravio identificado como la indebida valoración de los hechos acreditados objeto de la denuncia al haber resultado fundado el agravio que antecede la Ponencia considera no hacer algún pronunciamiento sobre el fondo de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador, dado que la consecuencia propuesta es revocar la resolución controvertida, y por lo tanto no hay materia de análisis en cuanto a este punto, ya que de conformidad con la consulta debe continuarse con la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenar al Instituto Electoral del Estado de México que lleve a cabo la diligencia a la vocal ejecutiva del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México, para que informe respecto de la operación y entrega del programa social “Familias Fuertes, Salario Rosa”, con el objeto de formar una convicción completa sobre la materia a resolver, y posteriormente remitir el expediente al tribunal responsable para que emita una nueva determinación.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: La parte que es relevante y espero que no, pero parece que sí, va a generar problemas es lo relativo a la cuestión de que el Secretario de Desarrollo Social en el Estado de México señala en el informe que realizó en atención al requerimiento que fue formulado por la autoridad instructora lo siguiente, es el texto que voy a leer: “En ese tenor y en atención a lo vertido a líneas anteriores es que mi asistencia dichos eventos no fue en mi calidad de invitado, ya que dicho programa social no forma parte de los programas del sector central de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de

México, tal y como se puede acreditar con las reglas de operación del programa Salario Rosa, publicado en Gaceta de Gobierno el 22 de enero del 2018, cumpliendo con lo establecido en el artículo 3°, fracción III y XI de la Ley de Desarrollo Social, del Estado de México, así como los artículos 6°, fracción XI, 19, 20 y 26, del Reglamento de la mencionada Ley de Desarrollo Social del Estado de México, en las cuales se precisa que la publicación de las mismas es por la Vocal Ejecutiva del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, el cual es un organismo autónomo, tal y como se estipula en los artículos 5°, fracción III; 11, fracción III y X, del Decreto del Ejecutivo publicado en el periódico oficial, Gaceta de gobierno de fecha 24 de enero de 2016, por el cual se crea el organismo mencionado, y artículos 3° y 5° del propio Reglamento del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social y Reglamento en el cual se puede precisar en el artículo 10, fracción VI, que es el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, quien cuenta con las facultades para crear los programas y acciones en favor de la mujer en la entidad.

Entonces, como se puede advertir, quien involucra en el asunto a la titular de este organismo, que es el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, es precisamente el Secretario de Desarrollo Social en el Estado de México.

Y entonces, como lo sabemos, el proceso administrativo sancionador en líneas generales, es una investigación. Hay autoridad instructora, y hay la autoridad resolutoria.

Y entonces, a partir de esta cuestión es que se realiza una nueva línea de investigación desde mi perspectiva, que cursa precisamente por el requerir esta información a la titular de este Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.

Y entonces, es lo que yo identifico como una probanza necesaria.

No es un acto de molestia y es de acuerdo con el principio de intervención mínima, y todo; es una propuesta lo que se está haciendo, pero el partido político está destacando esta cuestión, y desde mi perspectiva era la prueba idónea, desde mi perspectiva es necesaria y a partir de la circunstancia de que no se puede prejuzgar, sino más bien

habrá que ver qué es lo que tiene que informar la titular de este Consejo para los efectos correspondientes.

Y ahí se agota todo. No está diciendo ahí no hay un problema con las tarjetas que son materia del procedimiento especial sancionador, ni mucho menos, sino más bien concluye bien la investigación y pues determina lo que en derecho corresponda y si de esa investigación se clausura, pues seguramente habrá una conclusión y que llegará a confirmar lo que se tiene hasta la fecha y si se abre una nueva línea de investigación, pues realmente no sé cuál pueda ser el desenlace, pero lo que me persuadía para hacerles esta propuesta es precisamente el que estimo que es una prueba idónea y necesaria y a partir de lo que está destacando precisamente el Secretario de Desarrollo Social en el estado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Este asunto deriva de algunas quejas presentadas por el representante de MORENA ante el Consejo General del INE en la que de manera destacada denunciaba no sólo al gobernador del Estado de México, sino también al gobernador del estado de Chiapas, esto por la entrega de estas tarjetas de “Familias Fuertes, Salario Rosa”, en el caso del Estado de México.

La situación es en particular, la autoridad administrativa electoral realizó la investigación y tuvo por acreditada la existencia de 10 eventos en los que se entregaron estas tarjetas.

Y la cuestión medular a dilucidar es, esta entrega de este tipo de apoyos derivados de un programa social realizado fuera de la campaña electoral es o no contraria a la normativa electoral o es o no violatoria del artículo 134, en el entendido, éste no, el párrafo octavo, sino en el entendido de la imparcialidad en la contienda.

Lo que pretende el partido político acá es ampliar el ámbito de investigación de la materia al señalar que, como acertadamente lo manifestaba el Magistrado Silva, el Secretario de Desarrollo Social involucró a la vocal de este consejo de atención a la mujer, la vocal del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, que esto iba a derivar probablemente que la vocal ejecutiva iba a señalar que ella depende o que atiende instrucciones de la Junta Directiva y, entonces, íbamos a emplazar a la Junta Directiva, y entonces la Junta Directiva iba a decir: “nosotros atendemos”, y esto podría irse prologando.

Pero el tema es si es o no contrario a la normativa electoral este tipo de entregas, es lo que yo advierto como esencia. Y la participación que pudiera tener en el procedimiento la vocal ejecutiva o no, porque finalmente la vocal ejecutiva está actuando en el ámbito de sus atribuciones mediante la aplicación de un programa social, lo único que tendría incidencia es, este programa se ha entregado en estas circunstancias, se ha entregado en tales eventos, probablemente confirmaría lo que está en el expediente o no.

Pero la realidad es que la materia de la queja se mantiene, la materia de la queja es, este tipo de apoyos no pueden ser entregados en este tipo de eventos porque afectan la equidad en la contienda.

Y esto yo creo que ya tenemos elementos suficientes para poder emitir una determinación.

No es necesario traer a la vocal ejecutiva y, en este sentido, yo me apartaría de esta primera consideración del proyecto.

Creo que no habría necesidad de profundizar más en la investigación, la investigación desde mi óptica estaría satisfecha y tendríamos elementos suficientes para pronunciarnos.

Ahora bien, por ello es que creo que es procedente analizar si esto debe o no o constituye o no una infracción electoral. Y al respecto yo quisiera identificar lo que señala el artículo 261, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de México.

Este artículo 261 dice que durante los 30 días anteriores al de la jornada electoral las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitaria que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia, debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Esto es: la legislación local señala que esto deberá limitarse durante los 30 días anteriores al de la jornada electoral, fecha que todavía ni siquiera al día de hoy alcanzamos.

¿Es razonable exigir a los gobiernos de los estados que dejen de realizar eventos para la entrega de apoyos de programa social por estar en curso un proceso electoral? En principio yo diría: el proceso electoral no tiene una temporalidad corta, es una temporalidad bastante extendida, en el caso del Estado de México vaya que es extendida desde el mes de septiembre será propiamente hasta septiembre de este año, que incluso en el caso de los ayuntamientos hasta enero, porque hasta enero concluyen la instalación de los ayuntamientos.

Toda esta temporalidad abarca el proceso electoral, es decir, dese la fase de su preparación hasta la etapa de las campañas, la jornada, los resultados y finalmente la entrada en funcionamiento de los servidores públicos electos.

¿Es razonable decir que los gobiernos no pueden realizar ningún acto de entrega de este tipo de apoyos porque inciden en la materia de la equidad en la contienda?

Yo rechazo esa hipótesis y considero que esto debe estar limitado a las temporalidades que establece la ley, y en el peor de los casos a los criterios que ha señalado la Sala Superior en tesis de jurisprudencia en cuanto a que debe estar limitado a no realizar en campaña electoral.

Yo me niego a pensar que la entrega de este tipo de apoyos sea distinta en público que en privado, y que sea distinta que se haga en un evento masivo a que se haga mediante la remisión de este tipo de apoyos en privado o a los domicilios de los beneficiarios de un programa.

Ser beneficiario de un programa social es lo mismo en las condiciones de entrega en un acto masivo que en las condiciones de entrega en lo particular.

Pero más allá, asumir que por el hecho de realizar este tipo de eventos se afecta la equidad en la contienda es disminuir la voluntad del elector a cero, es considerar que el elector no tiene la capacidad de discernir qué es un acto de gobierno y qué es un acto de campaña, y qué elementos reúne cada uno.

Pero en el mejor de los casos, si restringimos esto a la etapa de campañas no habrá forma de que exista esta incidencia. Si se realizan este tipo de actos fuera de las campañas electorales, será un acto de gobierno; si se realiza durante las campañas, será un acto de campaña.

Entonces esta lógica a mí me parece ser muy operante, y yo la verdad es que comparto los razonamientos que externa el Tribunal Electoral del Estado de México en su determinación en cuanto a que existe esta disposición expresa por parte del legislador del Estado de México en el sentido que durante los 30 días anteriores a la jornada las autoridades, así como los legisladores deben abstenerse de realizar.

Ciertamente existe la tesis de la Sala Superior en el sentido de que debe prohibirse la entrega en actos masivos; pero esta tesis está circunscrita a la etapa de campañas electorales.

Pensar que podemos suspender la aplicación de programas de gobierno por el solo hecho de haber un proceso electoral, me parece ser que es interpretar el funcionamiento del orden público exactamente al revés.

No puede suspenderse el ejercicio de la función pública por estar en curso un proceso para renovar a los integrantes de quienes ejercen la función pública.

Esto es un contrasentido. Si por tener elecciones para garantizar el servicio público suspendemos el servicio público mejor no tengamos elecciones para garantizar el servicio público, que es lo prioritario.

A mí me parece que la lógica que impera en este caso es que debe realizarse los actos tendientes a cumplir los programas sociales y dar seguimiento a una lógica de imparcialidad en la contienda.

Ojo, y esto es muy importante, en este tipo de entregas o en este tipo de eventos ciertamente hay sus milites y jurisprudencialmente tanto la Sala Superior como en sus resoluciones la Sala Especializada ha ido delimitando las consideraciones al respecto.

Pero yo creo que es momento de dejar de estimar que la voluntad del elector mexicano está vinculada por la existencia o no de eventos masivos o por la entrega o no de un programa social.

La entrega de un programa social hecho en un evento masivo o entregado en lo particular puede determinar la voluntad del elector no sea necesariamente porque se sienta vinculado a apoyar determinada opción política, sino porque obtiene una recompensa del ejercicio del gobierno. Obtiene un escenario de gobernanza que le genera un beneficio.

Y eso le puede favorecer o le puede afectar, y esto es lo que condiciona al ciudadano a emitir su decisión en determinado momento.

Considerar que cualquier acto de entrega de un programa social puede incidir en la voluntad popular me parece que es reducir demasiado la voluntad del elector mexicano. Y creo que precisamente el camino que tenemos que andar es exactamente hacia el otro lado.

Situación distinta sería que estuviéramos analizando este caso en campaña electoral, con circunstancias de algún llamamiento al voto, con circunstancias, esto tendría otra naturaleza totalmente diferente.

Aquí estamos hablando de la entrega de un programa social, que está previsto, que está presupuestado y que está diseñado ante una, incluso ante una estructura de la Secretaría de Desarrollo Social, del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, que está expresamente previsto en la norma y respecto del cual únicamente se ha continuado la entrega de este tipo de apoyos.

Creo que en el caso yo no sería partidario de suspender la entrega de este tipo de beneficios que le reportan a nuestra sociedad un apoyo para poder salir adelante en sus compromisos diarios.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, en relación al proyecto, su propuesta veo que cursa por una cuestión de seguir investigando si existe o no la infracción a través de obtener la declaración, a cargo de la vocal ejecutiva del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México.

Y aquí me referiré a lo que usted siempre ha mencionado, la prueba útil, o sea, hasta dónde alcanza, o sea, la importancia de la prueba útil para poder resolver.

Y la realidad es de que estoy convencida que no tendré una calidad de prueba útil, porque no hay infracción.

O sea, realmente el contexto en el que se dio la entrega, en el que se llevaron a cabo los eventos, no coinciden con la temporalidad a la cual está sujeta la prohibición.

Pero no quiero dejar de mencionar que sí se me hace un proyecto estructurado, interesante, pero sí ahora sí que toma en cuenta el tema de la prueba útil que usted tanto ha delineado en sus intervenciones y en resolver diferentes juicios.

Señor Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de cuenta y para efecto de que se confirme la resolución impugnada del

Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el procedimiento especial sancionador 32/2018.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido rechazado por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En razón de lo discutido en el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral número 64 de 2018, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría, sea la de la voz la encargada del engrose correspondiente, al ser la Magistrada en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleve a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

Si están de acuerdo, señores Magistrados, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado, en consecuencia en el expediente ST-JRC64/2018, conforme al criterio de la mayoría se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos qué tratar... Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Anuncio que presentaría el voto particular del asunto en ese aspecto.

Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, gracias, Magistrado Silva.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos qué tratar, en consecuencia se levanta la Sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -